

CASACION núm.: 103/2022

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> [REDACTED]

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. [REDACTED] De  
Benito

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo [REDACTED]**

**Sentencia núm. 450/2024**

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D.<sup>a</sup> [REDACTED]

D. [REDACTED]

En [REDACTED] a [REDACTED]

Esta Sala ha visto los recurso de casación interpuestos por el sindicato [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada y por [REDACTED] representados y asistidos, respectivamente, por los letrados D. [REDACTED] y D. [REDACTED] contra la sentencia dictada el [REDACTED] por la Sala de lo [REDACTED] de la Audiencia Nacional, en autos núm. 496/2020 seguidos a instancias del sindicato [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada contra [REDACTED] y en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, en procedimiento de tutela de derechos fundamentales.

Ha comparecido como recurrida [REDACTED] bajo la representación y asistencia letrada ya mencionada.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación del sindicato [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada se interpuso demanda de vulneración del derecho fundamental de libertad sindical de la que conoció la Sala de lo [REDACTED] de la Audiencia Nacional, en la que, tras exponer los hechos y motivos que se estimaban necesarios, se terminó por suplicar que se dictara sentencia por la que «estimando esta demanda se declare la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical de [REDACTED] [REDACTED] del Trabajadores de [REDACTED] Privada durante todo el año 2020, se declare la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en impedir el ejercicio de la actividad y acción sindical de dicha organización sindical en el año 2020, ordenando a la demandada al cese inmediato de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho, así como al abono, con carácter adicional, de la indemnización de ciento ochenta y siete mil quinientos quince euros (187.515 euros), por los daños morales, o la cantidad que este Tribunal considere oportuna, con abono de los honorarios de los abogados intervinientes en el presente procedimiento.».

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y sus respectivas ampliaciones, se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la empresa demandada, según consta en Acta. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

**TERCERO.-** Con fecha de [REDACTED] [REDACTED] se dictó sentencia por la Sala de lo [REDACTED] de la Audiencia Nacional en la que consta el siguiente fallo:  
«Desestimamos las excepciones de acumulación indebida de acciones, incompetencia funcional de la Sala, falta de acción y prescripción alegadas por el letrado de la empresa demandada. Estimamos la excepción de cosa juzgada invocada por el Ministerio Fiscal, en relación con los procedimientos previos ya alegados en el procedimiento 219/2018, en el que se dictó, SAN de [REDACTED] [REDACTED] y STS de [REDACTED] [REDACTED] y en el procedimiento 176/2019 en el que

se dictaron la SAN de [REDACTED] y la STS de [REDACTED]. Desestimamos la demanda formulada por don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] letrado del [REDACTED] en nombre y representación del sindicato [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre vulneración del derecho fundamental de libertad sindical, siendo parte el Ministerio Fiscal y absolvemos a la empresa demandada de las pretensiones frente a la misma deducidas en demanda.».

**CUARTO.-** En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.– El sindicato demandante es una organización sindical constituida al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/85, de [REDACTED] de Libertad [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] en la asamblea constituyente celebrada al efecto (BOE nº 81 de [REDACTED] [REDACTED]). Y en virtud de lo dispuesto en sus estatutos, en su última redacción aprobada por Resolución de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] (BOE nº 24 de [REDACTED] [REDACTED]) tiene ámbito territorial nacional, y por lo que compete al funcional, tiene como objeto, entre otros, en virtud del artículo 5 de sus estatutos:

- a) Agrupar, organizar y representar a todos los trabajadores de seguridad privada legalmente habilitados por el Ministerio del Interior u Organismo que lo sustituya y a cualquier profesional de seguridad privada que desempeñe sus servicios, sin distinción de escalas ni categorías, para la mejor defensa de sus intereses sociales, profesionales, laborales y económicos.
- b) Fomentar y mantener el prestigio de los profesionales de seguridad privada mediante la realización de seminarios, conferencias, actos culturales, coloquios y otras actividades similares, para favorecer la plena integración en la sociedad de las actividades que, por ley, se delegan a la seguridad privada de la seguridad pública.
- c) Velar por el libre ejercicio de los derechos y libertades de los profesionales de seguridad privada. (...)
- e) Intervenir en la defensa de los derechos, individuales o colectivos, de los profesionales de seguridad privada, así como en todos aquellos problemas que les afecten.
- f) Conseguir que la administración respete los intereses generales e individuales de los trabajadores de seguridad privada. (...)
- m) Todos aquellos fines lícitos que puedan incidir en beneficio de la organización, de sus miembros o de los profesionales de seguridad privada.

El artículo 22 de los estatutos dispone: "Los afiliados que tengan menos de 12 meses de antigüedad en la afiliación, y que, con motivo de las reclamaciones o acciones judiciales interpuestas por la asesoría jurídica del sindicato, obtengan cantidades de dinero, deberán entregar al sindicato, en concepto de aportación voluntaria al mismo, el 10% el importe bruto obtenido. Dicha obligación deberán cumplirla ya obtengan las cantidades por reclamación extrajudicial, acuerdo judicial, extrajudicial o resolución judicial de cualquier orden, siempre que lo haya sido como consecuencia de la intervención de los servicios jurídicos del sindicato.

Las cantidades así entregadas se reflejarán en el certificado anual de aportaciones a sindicato que deberá expedirse al afiliado.

Esta obligación será de aplicación, una vez entren en vigor los presentes estatutos, debiendo informar a los afiliados, antes de iniciar la oportuna intervención de la asesoría jurídica, de la obligación de su aportación voluntaria.

Si el afiliado, además de serlo, ostenta la representación de sindicato y la cantidad obtenida lo fuera en concepto de indemnización por vulneración de derechos fundamentales, con ocasión de su condición de representante del mismo, el representante-afiliado, una vez obtenida la indemnización, deberá entregar en concepto de aportación voluntaria sindicato, el 50% de la indemnización percibida, siempre que para su obtención hubieren mediado los servicios jurídicos del sindicato en los mismos términos expuestos para el caso de afiliados de base, es decir, que obtenga las cantidades por reclamación extrajudicial, acuerdo judicial, extrajudicial o resolución judicial en cualquier orden." (SAN [REDACTED] proc. 176/2019).

SEGUNDO.- La empresa demandada es una compañía dedicada a la seguridad privada, desplegada en todo el territorio nacional, contando con unos 8.000 trabajadores. (hecho no controvertido).

TERCERO.- Por Resolución de [REDACTED] de la Dirección General [REDACTED] se registra y publica el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad. (BOE núm. 29, de [REDACTED]).

CUARTO.- El sindicato actor, con ámbito competencial en todo el territorio nacional, cuenta en la actualidad, al menos con 14 representantes unitarios a nivel estatal. [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada, cuenta con Secciones Sindicales en [REDACTED] y [REDACTED] (SAN [REDACTED] proc.176/2019).

QUINTO.- Antecedentes de Hecho.

1- SAN de [REDACTED] proc. 219/2018.

STS de [REDACTED] que casa y anula la SAN de fecha [REDACTED] proc. 219/2018.

- Por la representación procesal del sindicato [REDACTED] Trabajadores de [REDACTED] Privada, se presentó demanda sobre tutela de derechos fundamentales, de la que conoció la Sala de lo [REDACTED] de la Audiencia Nacional, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación terminaron suplicando se dictara sentencia en la que: "estimando esta demanda se declare la existencia de vulneración del derecho a la Libertad [REDACTED] de [REDACTED] del Trabajadores de [REDACTED] Privada, se declare la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en impedir el ejercicio de la actividad y acción sindical de dicha organización sindical), ordenando a la demandada al cese inmediato de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho, así como al abono, con carácter adicional, de la indemnización de ciento ochenta y siete mil quinientos quince euros (187.515 euros), por los daños morales, o la cantidad que este Tribunal considere oportuna, con abono de los

honorarios de los abogados intervinientes en el presente procedimiento.", que fue registrada bajo el nº de autos 219/2018.(descriptor 115)

- El ■■■■■ se dictó sentencia por la Sala de lo ■■■■■ de la Audiencia Nacional en la que consta el siguiente fallo: "Estimamos la excepción de falta de acción alegada por la empresa demandada a la que se adhirió el Ministerio Fiscal y litispendencia y sin entrar en el examen del fondo del asunto en el procedimiento seguido a instancia de D. ■■■■■ en nombre y representación del sindicato, ■■■■■ de Trabajadores de ■■■■■ Privada, contra la empresa ■■■■■ sobre vulneración del derecho fundamental de libertad sindical, siendo parte el Ministerio Fiscal, absolvemos a la empresa demandada de las pretensiones frente a la misma deducidas en demanda."

- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- El sindicato demandante es una organización sindical constituida al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/85, de ■■■■■ de Libertad ■■■■■ el ■■■■■ en la Asamblea Constituyente celebrada al efecto (BOE nº 81 de ■■■■■ Y en virtud de lo dispuesto en sus estatutos, en su última redacción aprobada por Resolución de la ■■■■■ de fecha ■■■■■ (BOE nº 24 de ■■■■■ tiene ámbito territorial nacional, y por lo que compete al funcional, tiene como objeto, entre otros, en virtud del artículo 5 de sus Estatutos: a) Agrupar, organizar y representar a todos los trabajadores de seguridad privada legalmente habilitados por el Ministerio del Interior u organismo que lo sustituya y a cualquier profesional de seguridad privada que desempeñe sus servicios, sin distinción de escalas ni categorías, para la mejor defensa de sus intereses sociales, profesionales, laborales y económicos. b) Fomentar y mantener el prestigio de los profesionales de seguridad privada mediante la realización de seminarios, conferencias, actos culturales, coloquios y otras actividades similares, para favorecer la plena integración en la sociedad de las actividades que, por ley, se delegan a la ■■■■■ Privada de la ■■■■■ Pública.

c) Velar por el libre ejercicio de los derechos y libertades de los Profesionales de ■■■■■ Privada. (...) e) Intervenir en la defensa de los derechos, individuales o colectivos, de los Profesionales de ■■■■■ Privada, así como en todos aquellos problemas que les afecten. f) Conseguir que la administración respete los intereses generales e individuales de los Trabajadores de ■■■■■ Privada. (...) m) Todos aquellos fines lícitos que puedan incidir en beneficio de la Organización, de sus miembros o de los Profesionales de ■■■■■ Privada.

SEGUNDO.- La empresa demandada es una compañía dedicada a la seguridad privada, desplegada en todo el territorio nacional, contando con unos 8.000 trabajadores. (hecho no controvertido)

TERCERO.- Resulta de aplicación a la empresa el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de ■■■■■ 2017-2020, Código de Convenio 99004615011982. (BOE nº 29, de ■■■■■ ■■■■■



Tribunal Superior de Justicia de [REDACTED] culminando dicho procedimiento, por sentencia de fecha [REDACTED] por la que estimaba íntegramente la demanda formulada, se declaraba la nulidad radical de la conducta empresarial consistente en negarle el nombramiento de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como delegado sindical del sindicato actor, y condena a la demandada a cesar de manera inmediata en dicho comportamiento antisindical, reponiendo en la situación previa dicha conducta con abono de la cantidad de 6250€ en concepto de indemnización por daños y perjuicios. Frente a la referida resolución, se ha interpuesto recurso de casación por la demandada que ha sido admitido a trámite por diligencia de ordenación de [REDACTED] [REDACTED] y se encuentra pendiente de señalamiento para votación y fallo, habiendo evacuado el traslado conferido para dictamen en el recurso de casación el ministerio Fiscal en el que estimen procedente el recurso (descripciones 4,5, 6, 43 a 47,68 a 70) Con posterioridad, D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es su condición de delegado sindical y D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de coordinación jurídico nacional del sindicato [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada, actuando en nombre del mismo y coadyuvante en el procedimiento, han presentado demanda ante los Juzgados de lo [REDACTED] de [REDACTED] por vulneración del derecho de tutela de libertad sindical en la que se solicita se dicte sentencia por la que se declare la existencia de vulneración del derecho de libertad sindical por parte de la demandada contra D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su vertiente a la actividad sindical y acción sindical a través del derecho de información, se declare la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en el incumplimiento de la obligación legal de acceso a la misma información y documentación que la empresa pone a disposición del Comité de empresa, vulnerando la actividad y acción sindical del actor y en concreto por vulneración del derecho a ser informado en todo lo relativo a los cuadrantes y a las horas de los trabajadores de la empresa en [REDACTED] para los cuatro primeros meses de 2018, y se condene a la demandada a cese de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho y por ende, a cumplir con lo dispuesto en la legislación y demás normativa vigente al respecto, así como al abono, con carácter adicional, de la indemnización de 6250 € por daños morales. Dicha demanda se encuentra pendiente a fecha de hoy. (Descripción 7)

SEXTO.- En la sección sindical de [REDACTED] La demandada, cuenta con un único centro de trabajo en [REDACTED] con un censo total de 176 trabajadores y con un único Comité de Empresa a nivel de la provincia de [REDACTED] compuesto por un total de 9 miembros. Con fecha [REDACTED] se celebraron elecciones para la elección del Comité del centro de trabajo de la demandada en [REDACTED] obteniendo el sindicato demandante, un total de 3 representantes unitarios de los 9 posibles a formar parte del Comité de Empresa. El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] D.ª [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] coordinadora delegada de la Federación de [REDACTED] del sindicato demandante, comunicó a la empresa que se había designado a D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como delegado sindical en la provincia de [REDACTED] nombramiento que fue rechazado mediante escrito de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al no cumplirse el requisito previsto en el artículo 10 de la [REDACTED] de contar el centro de trabajo con más de 250 trabajadores. La Sección [REDACTED]

con fecha [REDACTED] reiteró el nombramiento de delegado sindical, petición que nuevamente fue rechazada por la empresa, mediante escrito de [REDACTED]. En fecha [REDACTED] tuvo entrada en la Sala de lo [REDACTED] del [REDACTED] de la Comunidad Valenciana demanda interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] y el sindicato [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada frente a la empresa hoy demandada sobre tutela del derecho de libertad sindical de los codemandantes en la que se interesaba, la declaración de existencia de vulneración de libertad sindical hacia los codemandados de ordenando el cese inmediato de este tipo de conducta antisindical, declarando el derecho de D. [REDACTED] [REDACTED] a ser nombrado delegado sindical a nivel de provincia de [REDACTED] y por ende, de disfrutar de su crédito de horas mensuales para actividades sindicales de acuerdo con lo que establece el artículo 10 de la [REDACTED] condenando igualmente a la empresa a abonar en concepto de daños morales y perjuicios causados al sindicato demandante, como coadyuvante, la cantidad de 6250 €, así como en costas. Dicha demanda fue registrada bajo el nº de autos [REDACTED] y finalizó con sentencia de fecha [REDACTED] por la que se estimaba la demanda formulada, declarando que la negativa de la empresa a nombrar como delegado sindical a D. [REDACTED] [REDACTED] constituye una conducta vulneradora del derecho de libertad sindical, la nulidad radical de tal actuación, ordenando el cese inmediato de la misma y el restablecimiento de los actores al momento anterior a producirse aquella y a la empresa demandada a abonar 6250 € en concepto de indemnización por los daños morales producidos. Frente a la referida resolución, se ha interpuesto recurso de casación por la empresa demandada que ha sido admitido e impugnado por el representante de D. [REDACTED] [REDACTED] y del sindicato [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada (descripciones 8, 9, 10 y 48 a 52) La empresa demandada, en fecha al pie de [REDACTED] [REDACTED] remitió carta a [REDACTED] [REDACTED] en contestación a su escrito de fecha [REDACTED] [REDACTED] en virtud del cual les comunicaba su intención de disponer de horas sindicales el día [REDACTED] [REDACTED] (de 23:00 a 7:00 horas) le comunica que por parte de la empresa se procederá la concesión de tales horas sindicales solicitadas, si bien como tales horas sindicales se solicitan en virtud de la sentencia de [REDACTED] [REDACTED] dictada por la Sala de lo [REDACTED] del [REDACTED] Comunidad Valenciana la cual se encuentra recurrida, le indicamos que, sin perjuicio de que la empresa de forma transitoria y en tanto se dicte sentencia por parte del TS conceda el crédito horario que legalmente pudieran corresponderle, no obstante en el hipotético supuesto de que la sentencia resultara revocada, deberá usted proceder a la devolución de las horas de crédito sindical de las que pudiera haberse dispuesto y que resultarán improcedentes de conformidad con esa hipotética sentencia revocatoria. (Documento 3 de la parte actora presentado en el acto del juicio)

SÉPTIMO.- De la Sección [REDACTED] de [REDACTED] 1. D.<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue elegida Delegada [REDACTED] por [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada que comunica a la empresa en relación con el crédito sindical para el año 2014 que la actora y dos de los miembros del Comité de empresa harán uso de su crédito sindical de

forma acumulada e indistinta. En idénticos términos se comunica el ■■■■■■■■■■ para el año 2015. Cuando dicha trabajadora solicitaba horas sindicales en turno de 12 horas, la empresa a la hora de realizar el cómputo de la jornada mensual de la trabajadora, ha computado 8 horas, de tal forma que, el cómputo de las posibles horas extraordinarias realizadas varía dependiendo de si se toma uno u otro cómputo. Lo unido tras las elecciones de ■■■■■■■■■■ 2. D.<sup>a</sup> ■■■■■■■■■■ presentó demanda por derecho y cantidad en el Juzgado de lo ■■■■ nº 30 de ■■■■ en reclamación de horas extra de abril a ■■■■ ■■■■ al haber superado, a su entender, la jornada de 162 horas mensuales. Por sentencia del Juzgado nº 30 de ■■■■ ■■■■ se desestimó la demanda por no haberse acreditado la realización de horas extra. 3. En fecha ■■■■■■■■■■ la delegada Sra. ■■■■ y ■■■■ ■■■■ ■■■■■■■■■■ en su calidad de coordinador jurídico del sindicato ALT, actuando en nombre y representación del citado sindicato y coadyuvante en el procedimiento, interpusieron demanda en materia de tutela de derechos fundamentales, a fin de que se declarase la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical de la delegada sindical de ALT por parte de la demandada en su vertiente a la garantía de indemnidad retributiva, se declare la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en no retribuir a la misma la totalidad de la jornada laboral señalada para los días en los que solicitó crédito sindical, vulnerando con ello su derecho a la libertad sindical, ordenando a la demandada al cese inmediato de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho y condenando a la empresa, a abonar a la actora una indemnización de 6250 € por los daños morales, con expresa condena en costas. Dicha demanda, dio lugar a los autos 1029/2015 del Juzgado de lo ■■■■ 5 de ■■■■ que culminaron por sentencia de fecha ■■■■■■■■■■ por la que estimando la demanda formulada, declaraba que ■■■■■■■■■■ había vulnerado el derecho a la libertad sindical de la delegada, ordenando al cese de la conducta consistente en computar sólo ocho horas de jornada cuando se solicitan horas sindicales un día que según cuadrante tendría que haber trabajado doce horas y al abono en concepto de indemnización por daños morales inherentes a dicha vulneración de la suma de 3126 €. Dicha sentencia fue recurrida por la empresa, ante la Sala de lo ■■■■ del ■■■■ ■■■■ recayendo sentencia de ■■■■■■■■■■ (recurso de suplicación 870/2016) por la que se desestima el recurso formulado por la empresa, y se confirma la resolución recurrida. Sentencia que es firme. (Descripciones 11 a 14 y 54 a 57) 4. La Sra. ■■■■ en su condición de delegada sindical, y el ejercicio de su derecho a la Información. En fecha de ■■■■■■■■■■ se alcanzó un acuerdo, entre la empresa y los sindicatos, que finalizó con un proceso de despido colectivo. Como Anexo I al citado acuerdo, se concretaron una serie de medidas de acompañamiento. En la parte relativa a la gestión del acuerdo, se estableció como punto 6º lo siguiente: "La empresa facilitará a los comités de empresa de cada ámbito la información necesaria para la verificación de la adecuación de las programaciones anuales de los servicios, los cuadrantes derivados de ellas, así como la información para el seguimiento del cumplimiento del mismo, de forma mensual. Incluidas las variaciones producidas". En fecha de ■■■■■■■■■■ la Sra. ■■■■ solicitó por escrito a la

empresa, en su condición de Coordinadora Delegada [REDACTED] que se hiciera entrega al Comité y a su Sección [REDACTED] de las órdenes de trabajo Individuales mensuales o en su defecto los cuadrantes de servicios donde estén asignados los trabajadores, dentro del mes anterior de que el mismo surta efecto. No recibió respuesta alguna por parte de la empresa. En fecha de [REDACTED] la Sra. [REDACTED] solicitó la misma información a las secciones de [REDACTED] y [REDACTED] que formaban parte del Comité, para el caso de que dispusieran de ella. Las secciones informaron de que no disponían de la misma. La delegada sindical reiteró la petición mencionada a la empresa en fecha de [REDACTED] y [REDACTED] sin obtener respuesta en ninguna de las dos ocasiones. De forma paralela, se interpusieron denuncias ante la [REDACTED] Trabajo (IT) el [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] En fecha de [REDACTED] la [REDACTED] Trabajo formuló requerimiento a la empresa para que en lo sucesivo diera exacto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 41. 2. A) del CC de [REDACTED] vigente, procediendo a la entrega en plazo, tanto a los trabajadores individuales adscritos a los servicios fijos y estables como a la representación legal de los trabajadores de los cuadrantes horarios. En fecha de [REDACTED] la [REDACTED] Trabajo, contestó a la delegada sindical, con respecto al resto de denuncias formuladas que se había requerido a la empresa en los términos expuestos. En fecha [REDACTED] la [REDACTED] Trabajo constata que la empresa no acredita haber permitido la participación de la representación legal de los trabajadores, en el desarrollo de actividades preventivas ni comunicado al Comité de Empresa los cuadros mensuales con anticipación de un mes, iniciando procedimiento sancionador por cada infracción. D.<sup>a</sup> [REDACTED] es su condición de coordinadora de la sección sindical ALT y miembro del Comité de empresa y D. [REDACTED] en calidad de coordinador jurídico nacional del sindicato ALT, actuando en nombre del mismo y coadyuvante en el procedimiento, en fecha [REDACTED] presentó demanda en materia de tutela de derechos, que recayó ante el Juzgado de lo [REDACTED] 1 de [REDACTED] bajo el nº de autos de derechos fundamentales 773/2017, que culminó con sentencia [REDACTED] de [REDACTED] por la que se estimaba la demanda presentada, declarando la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical de la delegada, en su vertiente de derecho a la información, declarando la nulidad radical de la conducta empresarial y la condena a cesar en dicha situación, a cumplir la legislación entregando al Comité de empresa y a los delegados sindicales los cuadrantes de servicios mensuales con la antelación prevista, y a indemnizar en la cantidad de 3000 € por daños morales a D.<sup>a</sup> [REDACTED] Frente a la referida resolución, se ha interpuesto recurso de suplicación por la empresa demandada. (Descripciones 15 a 17 y 58 a 60) OCTAVO.- De la Sección [REDACTED] de [REDACTED] tras las elecciones de [REDACTED] [REDACTED] Tras la celebración de nuevas elecciones para Comité de empresa del centro de trabajo de la demandada en [REDACTED] con fecha [REDACTED] fue nombrado como Delegado de la Sección [REDACTED] D. [REDACTED] [REDACTED] La empresa demandada no rechazó dicho nombramiento, reconociendo al mismo, los derechos inherentes a su condición de delegado sindical, ex art. 10.3 de la [REDACTED] al menos el crédito sindical. El citado delegado sindical, interesó a la empresa,



del despido del trabajador de fecha [REDACTED] ofreciendo en concepto de indemnización la cantidad de 5178 € que harán efectivos en un solo pago mediante transferencia a la puesta del trabajador en el plazo de 24 horas a contar desde la fecha de la conciliación. (Descripción 64)

DÉCIMO.- D.<sup>a</sup> [REDACTED] delegada sindical de [REDACTED] notificó a dicho sindicato que con fecha [REDACTED] dejaba de ser afiliada al mismo y se ha pasado a [REDACTED] (Descripción 80. Hecho conforme.) En los conflictos de [REDACTED] y de [REDACTED] la empresa se opuso al delegado sindical con base en el ámbito de representatividad y al número de trabajadores. (Hecho conforme)."

- Contra dicha resolución se interpusieron sendos recursos de casación por las representaciones letradas del sindicato [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada y de la empresa [REDACTED]

- Por STS de [REDACTED] la Sala acordó:

1. Estimar el recurso de casación ordinario interpuesto por la representación del sindicato [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada. Desestimar el recurso de casación ordinario interpuesto por la representación de [REDACTED]

2. Casar y anular la sentencia dictada por la Sala de lo [REDACTED] de la Audiencia Nacional en fecha [REDACTED] procedimiento 219/2018.

3. Estimar en parte la demanda interpuesta por el sindicato [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada contra la empresa [REDACTED]. Declarar la existencia de vulneración del derecho de libertad sindical de la parte actora. Declarar la nulidad radical de la conducta de la demandada consistente en impedir el ejercicio de la actividad y acción sindical de dicha organización sindical. Ordenar a la demandada el cese inmediato de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho. Condenar a la demandada al abono a la actora de la indemnización de 25.000 euros.

4. Se condena a [REDACTED] al pago de las costas de su recurso en la cuantía de 1.500 euros. Se acuerda la pérdida del depósito. (descriptor 3)

2.- SAN [REDACTED] proc. 176/2019.

STS de [REDACTED] rec. [REDACTED] que confirma dicha sentencia.

- El día [REDACTED] se presentó demanda por D. [REDACTED] en nombre del sindicato [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada, sobre vulneración del derecho fundamental de libertad sindical, registrada bajo el número 176/2019, de la que conoció la Sala de lo [REDACTED] de la Audiencia Nacional. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho, terminaban suplicando se dictara sentencia por la que se declare: "la existencia de vulneración del derecho de libertad sindical de [REDACTED] del Trabajadores de [REDACTED] Privada, se declare la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en impedir el ejercicio de la actividad y acción sindical de dicha organización sindical, ordenando a la demandada al cese inmediato de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho, así como al abono, con carácter adicional, de la indemnización de ciento ochenta y siete mil quinientos quince euros (187.515 euros), por los



daños morales, o la cantidad que este Tribunal considere oportuna, con abono de los honorarios de los abogados intervinientes en el presente procedimiento".

Admitida a trámite la demanda, fue registrada bajo el nº 176/2019, se celebró el acto del juicio. Seguidamente, se recibió el pleito a prueba, practicándose las propuestas por las partes y, tras formular éstas sus conclusiones definitivas, quedaron los autos conclusos para sentencia.

Con fecha ■■■■■■■■■■ se dictó sentencia por la Sala de lo ■■■■ de la Audiencia Nacional, en la que consta el siguiente fallo: "Estimamos la excepción de litispendencia alegada por el letrado de la empresa demandada en relación con el procedimiento nº 219/2018 seguido ante esta Sala que finalizó con sentencia de ■■■■■■■■■■ que se halla pendiente de resolución del recurso de casación interpuesto frente a la misma por las partes, sin necesidad de resolver las demás excepciones planteadas y sin entrar en el examen del fondo del asunto en el procedimiento seguido a instancia de D. ■■■■ ■■■■ ■■■■ en nombre y representación del sindicato, ■■■■■■■■■■ de Trabajadores de ■■■■■■■■■■ Privada, contra la empresa ■■■■■■■■■■ ■■■■ ■■■■ sobre vulneración del derecho fundamental de libertad sindical, siendo parte el Ministerio Fiscal".

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"1º.- El sindicato demandante es una organización sindical constituida al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/85, de ■■■■ ■■■■ de Libertad ■■■■ el ■■■■ ■■■■ ■■■■ en la Asamblea Constituyente celebrada al efecto (BOE nº 81 de ■■■■ ■■■■ ■■■■ Y en virtud de lo dispuesto en sus Estatutos, en su última redacción aprobada por Resolución de la Dirección General ■■■■ ■■■■ de fecha ■■■■ ■■■■ ■■■■ (BOE nº 24 de ■■■■ ■■■■ ■■■■ tiene ámbito territorial nacional, y por lo que compete al funcional, tiene como objeto, entre otros, en virtud del artículo 5 de sus Estatutos: a) Agrupar, organizar y representar a todos los trabajadores de ■■■■■■■■■■ Privada legalmente habilitados por el Ministerio del Interior u Organismo que lo sustituya y a cualquier Profesional de ■■■■■■■■■■ Privada que desempeñe sus servicios, sin distinción de escalas ni categorías, para la mejor defensa de sus intereses sociales, profesionales, laborales y económicos. b) Fomentar y mantener el prestigio de los profesionales de ■■■■■■■■■■ Privada mediante la realización de seminarios, conferencias, actos culturales, coloquios y otras actividades similares, para favorecer la plena integración en la sociedad de las actividades que, por ley, se delegan a la ■■■■■■■■■■ Privada de la ■■■■■■■■■■ Pública. c) Velar por el libre ejercicio de los derechos y libertades de los Profesionales de ■■■■■■■■■■ Privada. (...) e) Intervenir en la defensa de los derechos, individuales o colectivos, de los Profesionales de ■■■■■■■■■■ Privada, así como en todos aquellos problemas que les afecten. f) Conseguir que la administración respete los intereses generales e individuales de los Trabajadores de ■■■■■■■■■■ Privada. (...) m) Todos aquellos fines lícitos que puedan incidir en beneficio de la Organización, de sus miembros o de los profesionales de seguridad privada. El artículo 22 de los Estatutos dispone: "Los afiliados que tengan menos de 12 meses de antigüedad en la afiliación, y que, con motivo de las reclamaciones o acciones judiciales interpuestas por la asesoría jurídica del sindicato,



de derechos fundamentales 219/2018, en los que fue parte el Ministerio Fiscal, celebrándose los actos de conciliación y juicio el día [REDACTED] y dictándose sentencia en fecha [REDACTED] en cuyo fallo, estimamos la excepción de falta de acción alegada por la empresa demandada a la que se adhirió el Ministerio Fiscal y litispendencia y sin entrar en el examen del fondo del asunto en el procedimiento seguido a instancia de D. [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación del sindicato, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre vulneración del derecho fundamental de libertad sindical, siendo parte el Ministerio Fiscal, absolvemos a la empresa demandada de las pretensiones frente a la misma deducidas en demanda. Dicha sentencia ha sido recurrida en casación por ambas partes y se encuentra pendiente de resolución. (Descripción 4) El recurso de casación formulado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] Privada solicita, A) que se case y anule la sentencia recurrida y reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarla a fin de que por la Sala se dicte otra nueva que resuelva fondo del asunto, o subsidiariamente, B) que se case la sentencia recurrida y declare la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Privada, se declare la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en impedir el ejercicio de la actividad y acción sindical de dicha organización sindical, ordenando a la demandada al cese inmediato de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho, así como al abono, con carácter adicional, de la indemnización de 187.515 € por daños morales, o la cantidad que el tribunal considere oportuna, con abono de los honorarios de los abogados intervinientes en el procedimiento.

6º.- De la Sección [REDACTED] de [REDACTED] El sindicato actor, constituyó la Sección [REDACTED] en la empresa ahora demandada, en el centro de trabajo de [REDACTED] comunicando tal hecho a [REDACTED] por el Coordinador delegado de la Federación de [REDACTED] de este sindicato, don [REDACTED] [REDACTED] con fecha [REDACTED] Nada manifestó, la empresa, al respecto de dicha comunicación. El centro de trabajo de la demandada en [REDACTED] cuenta con un censo de trabajadores mayor de 150 y menos de 250. Con fecha [REDACTED] se celebraron elecciones en la empresa demandada, para la elección de miembros de Comité del centro de trabajo de [REDACTED] La Sección [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] obtuvo un total de 50 votos sobre los 183 votos totales, es decir, más de un 10%, sacando 2 de los 9 miembros que formaron dicho Comité. Tras el resultado electoral, don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Coordinador Delegado de la Federación de [REDACTED] del sindicato demandante, comunicó a la empresa, con fecha [REDACTED] que designaba a Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Delegado [REDACTED] A dicha comunicación, la empresa contestó, con fecha [REDACTED] manifestando que "procede a rechazar el nombramiento como Delegado [REDACTED] del Señor [REDACTED] puesto que la Ley Orgánica de Libertad [REDACTED] exige la concurrencia de un requisito que no se cumple, la existencia, en el centro de trabajo, de más de 250 trabajadores [...] y como usted conoce perfectamente, en nuestra delegación de [REDACTED] por desgracia, no alcanzamos dicho número. En consecuencia, debemos rechazar el nombramiento como delegado sindical con

las garantías establecidas por el artículo 10 de la L.O.L.S del señor [REDACTED] Junto con dicha contestación, procedió a denegar el crédito sindical, del delegado nombrado, ya que, según la empresa "carecía del derecho a ello". Pese a la citada negativa, la Sección [REDACTED] reiteró la comunicación con fecha [REDACTED] que nuevamente fue rechazada por la empresa, en base a los mismos argumentos. Ante la negativa empresarial, el [REDACTED] don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actuando su condición de delegado sindical de la sección sindical de [REDACTED] sindical en la empresa demandada y D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de coordinador jurídico nacional del sindicato [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada, actuando en nombre del mismo y coadyuvante en el procedimiento, presentaron conjuntamente ante la Sala de lo [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] demanda sobre tutela al de derechos fundamentales y en concreto, sobre tutela del derecho a la libertad sindical frente a la hoy demandada, en la que se interesaba, entre otros pronunciamientos, se declarase la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical por parte de la demandada contra don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] delegado sindical [REDACTED] de [REDACTED] sindical en [REDACTED] vez de la, en su vertiente a la actividad sindical y acción sindical a través del derecho de información, se declare la nulidad radical de la conducta de la demandada. Y se condene a la demandada al cese de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho y por ende, a cumplir con lo dispuesto en la legislación y demás normativa vigente al efecto, así como al abono, con carácter adicional, de la indemnización de 6250 € por daños morales o la cantidad que el juzgado considere oportuna, con imposición de una sanción diaria de acuerdo con el artículo 97 de la LRJS, condenando a abonar asimismo, los honorarios del letrado de la parte actora intervinientes en el presente procedimiento y el derecho de don [REDACTED] [REDACTED] a ser nombrado delegado sindical a nivel de provincia de [REDACTED] y por ende, de disfrutar de su crédito de horas mensuales para actividades sindicales de acuerdo con lo que establece el artículo 10 de la [REDACTED] Dicha demanda fue registrada bajo los autos de derechos fundamentales [REDACTED] de la Sala de lo [REDACTED] del Tribunal Superior de Justicia de [REDACTED] culminando dicho procedimiento, por Sentencia de fecha [REDACTED] por la que estimaba íntegramente la demanda formulada, se declaraba la nulidad radical de la conducta empresarial consistente en negarle el nombramiento de D. [REDACTED] [REDACTED] como delegado sindical del sindicato actor, y condena a la demandada a cesar de manera inmediata en dicho comportamiento antisindical, reponiendo en la situación previa dicha conducta con abono de la cantidad de 6250 € en concepto de indemnización por daños y perjuicios. (descripción 5,6 y 7) frente a la referida resolución, se interpuso recurso de casación por la empresa demandada, que ha sido desestimado por STS de [REDACTED] dictada en el recurso de casación 109/2018. (Descripción 37) En fecha [REDACTED] don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actuando en su condición de delegado sindical de la Sección [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mayor de edad, con DNI NUM000, en su calidad de Coordinador Jurídico Nacional del sindicato [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada, actuando en nombre del

mismo y coadyuvante en el procedimiento, nuevamente formularon demanda ante el juzgado de lo social de [REDACTED] en la que solicitan se dicte sentencia por la que se declare la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical por parte de la demandada, contra don [REDACTED] delegado sindical [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] en su vertiente a la actividad sindical y acción sindical a través del derecho de información, se declare la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en el incumplimiento de la obligación legal de acceso a la misma información y documentación que la empresa pone a disposición del Comité de Empresa, vulnerando la actividad y acción sindical del actor, y en concreto por vulneración del derecho a ser informado en todo lo relativo a los cuadrantes y a las horas de los trabajadores de la empresa en [REDACTED] para los cuatro primeros meses de 2018, y se condene a la demandada al cese de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho y por ende, a cumplir con lo dispuesto en la legislación y demás normativa vigente al efecto, así como al abono, con carácter adicional, de la indemnización de 6.250 € por daños morales o a la cantidad que este Juzgado considere oportuna, imposición de una sanción pecuniaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 de la Ley Reguladora de la 12 Jurisdicción [REDACTED] condenando a abonar asimismo, los honorarios del letrado/s de la parte actora intervinientes en el presente procedimiento. (descripción 8, cuyo contenido, se da por reproducido) Dicha demanda dio origen a los autos de derechos fundamentales 315/2018 del juzgado de lo social nº 4 de [REDACTED] que fueron archivados al declararse el juzgado incompetente territorialmente. La demanda fue presentada el [REDACTED] ante los juzgados de lo social de [REDACTED] admitiéndose a trámite por decreto de [REDACTED] dictado en los autos de derechos fundamentales nº 985/2018. (Descripción 31 a 35)

7º.- De la Sección [REDACTED] de [REDACTED] La demandada, cuenta con un único centro de trabajo en [REDACTED] con un censo total de 176 trabajadores y con un único Comité de Empresa a nivel de la provincia de [REDACTED] compuesto por un total de 9 miembros. Con fecha [REDACTED] se celebraron elecciones para la elección del Comité del centro de trabajo de la demandada en [REDACTED] obteniendo el sindicato demandante, un total de 3 representantes unitarios de los 9 posibles a formar parte del Comité de Empresa. Habiendo obtenido más del 10 % y encontrándose el centro de trabajo dentro de los parámetros fijados por el artículo 63 del Convenio Colectivo, actual artículo 78, en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] coordinadora delegada de la Federación de [REDACTED] del sindicato demandante, comunicó a la empresa que se había designado a D. [REDACTED] [REDACTED] delegado sindical en la provincia de [REDACTED] Mediante escrito de fecha [REDACTED] la empresa rechazó el referido nombramiento, alegando no cumplirse el requisito previsto en el art. 10 de la [REDACTED] de contar el centro de trabajo con más de 250 trabajadores. Como ocurrió en la provincia de [REDACTED] la sección sindical, con fecha [REDACTED] reiteró el nombramiento de delegado sindical, petición que nuevamente fue rechazada por la empresa, mediante escrito de [REDACTED] El delegado de la sección sindical de [REDACTED] don [REDACTED] [REDACTED] así como el sindicato [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada formularon, en fecha [REDACTED]

demanda de derechos fundamentales frente a la hoy demandada, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la que se interesaba, "la declaración de la existencia de vulneración de libertad sindical hacia los con demandantes y ordenando el cese inmediato de este tipo de conductas antisindical, declarando el derecho de don [REDACTED] a ser nombrado delegado sindical a nivel de provincia de [REDACTED] y por ende, de disfrutar de su crédito de horas mensuales para actividades sindicales de acuerdo con lo que establece el artículo 10 de la [REDACTED] condenando igualmente a la empresa a abonar en concepto de daños morales y perjuicios causados al sindicato demandante, como coadyuvante, la cantidad de 6250 €, así como en costas." Dicha demanda fue registrada bajo el nº [REDACTED] dictándose sentencia por la Sala de lo [REDACTED] del [REDACTED] de la Comunidad Valenciana en fecha [REDACTED] en cuyo fallo, se estima la demanda interpuesta por la representación letrada de don [REDACTED] y el sindicato [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada frente a la empresa [REDACTED] declarando: 1.- Que la negativa de la empresa a nombrar como delegado sindical a don [REDACTED] constituye una conducta vulneradora del derecho de libertad sindical. 2.- Que debe declararse la nulidad radical de tal actuación, ordenando el cese inmediato de la misma y el establecimiento de los actores al momento anterior a producirse aquella. 3.- Que procede condenar a la empresa demandada a abonar 6250 € en concepto de indemnización por los daños morales producidos. Sin condena en costas a ninguna de las partes. (descripción 9,10 y 11)

8º.- De la sección sindical de [REDACTED] 1.- En fecha [REDACTED] se llevaron a cabo elecciones sindicales provinciales, en la mercantil demandada, para la formación de un Comité de empresa del centro de trabajo de [REDACTED] para un total de 25 miembros, contando la empresa, en aquel entonces con un total de 2.111 trabajadores en dicho centro de trabajo. Del resultado de dichas elecciones, el sindicato actor, obtuvo 2 miembros de Comité de Empresa y derecho al nombramiento de 1 delegado sindical. 2.- Con fecha [REDACTED] la sección sindical, nombra a D.ª [REDACTED] delegada sindical por ALT en la empresa demandada. Desde su nombramiento, hacía uso del crédito horario, sin que la empresa lo negara. Así, Sra. [REDACTED] comunica a la empresa en relación con el crédito sindical para el año 2014 que la actora y dos de los miembros del Comité de empresa harán uso de su perito sindical de forma acumulada e indistinta. En idénticos términos se comunica el [REDACTED] para el año 2015. Cuando dicha trabajadora solicitaba horas sindicales en turno de 12 horas, la empresa a la hora de realizar el cómputo de la jornada mensual de la trabajadora, ha computado 8 horas, de tal forma que, el cómputo de las posibles horas extraordinarias realizadas varía dependiendo de si se toma uno u otro cómputo. 3.- la Delegada D.ª [REDACTED] presentó demanda por derecho y cantidad que fue turnada al juzgado de lo social número 30 de [REDACTED] en reclamación de horas extraordinarias de abril [REDACTED] al haber superado, a su entender, la jornada de 162 horas mensuales. Por sentencia del Juzgado de lo [REDACTED] nº 30 de [REDACTED] de [REDACTED] se desestimó la demanda por no haberse acreditado la realización de horas extras. (Descripción 4) 4.- En fecha [REDACTED] D.ª [REDACTED]

■■■■■ y ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ en su calidad de coordinador jurídico del Sindicato ■■■■■ ■■■■■ de Trabajadores de ■■■■■ Privada, actuando en nombre y representación del citado sindicato y coadyuvante en dicho procedimiento, presentó demanda ante los juzgados de lo social de ■■■■■ solicitando que se declare la existencia de vulneración de derecho a la libertad sindical de doña ■■■■■ ■■■■■ delegada sindical de ■■■■■ ■■■■■ de Trabajadores de ■■■■■ Privada, por parte de la demandada, en su vertiente a la garantía de indemnidad retributiva, se declare la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en no retribuir a la misma la totalidad de la jornada laboral señalada para los días en los que solicitó crédito sindical, vulnerando con ello su derecho a la libertad sindical, ordenando a la demandada el cese inmediato de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho, y condene a la empresa, con carácter adicional, a abonar a la actora una indemnización de 6250 € por los daños morales, o la cantidad que el tribunal considere oportuna, con expresa condena en costas de los honorarios de los abogados intervinientes en el procedimiento. Dicha demanda dio lugar a los autos 1029/2015 del Juzgado de lo ■■■■■ nº 5 de ■■■■■ en los que se dictó sentencia el ■■■■■ ■■■■■ en cuyo fallo, se estima la demanda, se declara que la empresa ha vulnerado el derecho a la libertad sindical de la actora, condenando a la misma que cese en la conducta consistente en computar sólo ocho horas de jornada cuando se solicitan horas sindicales un día que según cuadrante tendría que trabajar 12 horas y al abono en concepto de indemnización por daños morales inherentes a dicha vulneración de la suma de 3126 €, interpuesto recurso de suplicación frente a la referida resolución, el ■■■■■ ■■■■■ se dictó sentencia por la Sala de lo ■■■■■ del ■■■■■ ■■■■■ desestimando el recurso de suplicación interpuesto por ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ y confirmando dicha resolución. (Descripciones 12 a 15). 5. La Sra. ■■■■■ en su condición de delegada sindical, y el ejercicio de su derecho a la Información. En fecha de ■■■■■ se alcanzó un acuerdo, entre la empresa y los sindicatos, que finalizó con un proceso de despido colectivo. Como Anexo I al citado acuerdo, se concretaron una serie de medidas de acompañamiento. En la parte relativa a la gestión del acuerdo, se estableció como punto 6º lo siguiente: "La empresa facilitará a los comités de empresa de cada ámbito la información necesaria para la verificación de la adecuación de las programaciones anuales de los servicios, los cuadrantes derivados de ellas, así como la Información para el seguimiento del cumplimiento del mismo, de forma mensual. Incluidas las variaciones producidas". En fecha de ■■■■■ la Sra. ■■■■■ solicitó por escrito a la empresa, en su condición de coordinadora delegada sindical, que se hiciera entrega al comité y a su sección sindical de las órdenes de trabajo Individuales mensuales o en su defecto los cuadrantes de servicios donde estén asignados los trabajadores, dentro del mes anterior de que el mismo surta efecto. No recibió respuesta alguna por parte de la empresa. En fecha de ■■■■■ la Sra. ■■■■■ solicitó la misma información a las secciones de ■■■■■ y ■■■■■ que formaban parte del comité, para el caso de que dispusieran de ella. Las secciones informaron de que no disponían de la misma. La delegada sindical reiteró la petición mencionada a la

empresa en fecha de [REDACTED] y [REDACTED] sin obtener respuesta en ninguna de las dos ocasiones. De forma paralela, se interpusieron denuncias ante la [REDACTED] Trabajo (IT) el [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED]. En fecha de [REDACTED] la [REDACTED] Trabajo formuló requerimiento a la empresa para que en lo sucesivo diera exacto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 41. 2. A) del CC de [REDACTED] vigente, procediendo a la entrega en plazo, tanto a los trabajadores individuales adscritos a los servicios fijos y estables como a la representación legal de los trabajadores de los cuadrantes horarios. En fecha de [REDACTED] la [REDACTED] Trabajo, contestó a la delegada sindical, con respecto al resto de denuncias formuladas que se había requerido a la empresa en los términos expuestos. En fecha [REDACTED] la [REDACTED] Trabajo constata que la empresa no acredita haber permitido la participación de la representación legal de los trabajadores, en el desarrollo de actividades preventivas ni comunicado al Comité de empresa los cuadros mensuales con anticipación de un mes, iniciando procedimiento sancionador por cada infracción. D.<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] en su condición de coordinadora de la sección sindical ALT y miembro del Comité de empresa y D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de coordinador jurídico nacional del sindicato ALT, actuando en nombre del mismo y coadyuvante en el procedimiento, en fecha [REDACTED] presentó demanda en materia de tutela de derechos, solicitando que se declare la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical por parte de la demandada a D.<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] delegada sindical de [REDACTED] sindical, en su vertiente a la actividad sindical y acción sindical a través del derecho de información, se declare la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en incumplimiento de la obligación legal de acceso a la misma información y documentación a la que la empresa pone a disposición del Comité de empresa, vulnerando la actividad y acción sindical de la actora y en concreto por vulneración del derecho a ser informada en todo lo relativo a los cuadrantes y al calendario laboral de los trabajadores de la empresa y se condene a la demandada al cese de sus actuaciones vulneradoras de este derecho y por ende, a cumplir con lo dispuesto en la legislación y demás normativa vigente al respecto, así como al abono, con carácter adicional, de la indemnización de 6250 € por daños morales o la cantidad que el tribunal considere oportuna, e imposición de una sanción pecuniaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 de la LRJS, condenando a abonar asimismo, los honorarios del letrado de la parte actora intervinientes en el procedimiento. La demanda fue turnada al Juzgado de lo [REDACTED] 1 de [REDACTED] bajo el nº de autos de derechos fundamentales 773/2017, que culminó con sentencia [REDACTED] de [REDACTED] por la que se estimaba la demanda presentada, declarando la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical de la delegada, en su vertiente de derecho a la información, declarando la nulidad radical de la conducta empresarial y la condena a cesar en dicha situación, a cumplir la legislación entregando al Comité de empresa y a los delegados sindicales los cuadrantes de servicios mensuales con la antelación prevista, y a indemnizar en la cantidad de 3000 € por daños morales a D.<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] (Descripción 16,17 y 18)

9º.- De la sección sindical de [REDACTED] tras las elecciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Tras la celebración de nuevas elecciones para Comité de empresa del centro de trabajo de la demandada en [REDACTED] con fecha [REDACTED] fue nombrado delegado de la sección sindical, D. [REDACTED] [REDACTED] La empresa demandada no rechazó dicho nombramiento reconociendo al mismo, los derechos inherentes a su condición de delegado sindical, ex art. 10.3 de la [REDACTED] al menos el crédito sindical. El citado delegado sindical, interesó a la empresa, mediante diversos correos electrónicos, la remisión de documentación relativa al organigrama de la empresa, por gerencias con datos relativos a gerentes, jefes de servicio e inspectores a fin de poder gestionar los temas sindicales entre trabajadores y empresa, información de valoración del puesto de trabajo del servicio [REDACTED] y de ampliación de servicios, acuerdos entre la empresa y representantes legales de los trabajadores respecto de los cuadrantes de los trabajadores, así como los acuerdos firmados con anterioridad a las medidas de acompañamiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como información relativa al cumplimiento por la mercantil de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, así como información relativa a formación y cursos de los trabajadores habiéndose negado reiteradamente la empresa a proporcionar la misma y que a vía email, el organigrama por gerencias con datos relativos a gerentes, jefes de servicio e inspectores a fin de poder gestionar los temas sindicales entre trabajadores y empresa. El delegado de la sección sindical, Sr. [REDACTED] [REDACTED] y D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de coordinación jurídico nacional del Sindicato [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada, actuando en nombre de [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada y coadyuvante en el procedimiento, formularon en fecha [REDACTED] demanda en materia de derechos fundamentales, en su vertiente a la actividad sindical y acción sindical a través del derecho de Información, solicitando la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en incumplimiento de la obligación legal de acceso a la misma información y documentación a la que la empresa a poner a disposición del Comité de empresa, vulnerando la actividad y acción sindical del actor y en concreto por vulneración del derecho a ser informado en todo lo relativo a lo requerido. Dicha demanda, recayó ante el Juzgado de lo [REDACTED] 32 de [REDACTED] bajo el nº de autos de tutela de derechos 290/2018, que tras los trámites oportunos finalizó en fecha [REDACTED] por sentencia por la que estimando la demanda, declaraba la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical por parte de la demandada hacia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] delegado sindical de [REDACTED] [REDACTED] en su vertiente a la actividad sindical y acción sindical a través del derecho de información, declarando la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en incumplimiento de la obligación legal de acceso a la misma información y documentación a la que la empresa pone a disposición del Comité de empresa, vulnerando la actividad y acción sindical del actor y en concreto por vulneración del derecho a ser informado en todo lo relativo a lo requerido, condenando a la demandada al cese de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho así como al abono de una indemnización a favor del actor por importe de 2000 €, debiendo la

demandada estar y pasar por dicha declaración. (Descripciones 19 y 20) El [REDACTED] ha dictado sentencia la Sala de lo [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] en el recurso de suplicación nº 137/2019 en cuyo fallo, se desestima el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de fecha [REDACTED] dictada por el Juzgado de lo [REDACTED] número 32 de [REDACTED] en los autos nº 290/2018, seguidos a instancia de D. [REDACTED] [REDACTED] y D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la recurrente, en reclamación por derechos fundamentales. Y en consecuencia confirma la sentencia de instancia. (Descripción 40) El sindicato [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada, formuló denuncia ante la [REDACTED] [REDACTED] Trabajo por vulneración de derechos fundamentales, libertad sindical y derecho a la indemnidad, así como falta de ocupación efectiva relativas a las actuaciones de la empresa frente al delegado sindical Sr. [REDACTED] [REDACTED] La [REDACTED] [REDACTED] Trabajo en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] formulo a la empresa requerimiento al haber apreciado deficiencias a subsanar en los plazos establecidos en el mismo. (Descripción 21 y 22).

10º.- De la situación de otros representantes sindicales. D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] trabajador de la demandada, presentó demanda por despido ante los juzgados de lo social de [REDACTED] El trabajador y la empresa demandada, en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] alcanzaron un acuerdo en conciliación judicial en los autos de despido nº 442/2017, seguidos ante el Juzgado de lo [REDACTED] nº 4 de [REDACTED] en el que la empresa reconoce la improcedencia del despido del trabajador de fecha [REDACTED] ofreciendo en concepto de indemnización la cantidad de 5178 € que hará efectivos en un solo pago mediante transferencia a la puesta del trabajador en el plazo de 24 horas a contar desde la fecha de la conciliación. (Descripción 23 y 24) En fecha [REDACTED] el trabajador, previo pacto extrajudicial alcanzado con la empresa el [REDACTED] comenzó a trabajar para la hoy demandada, con reconocimiento de la antigüedad que venía disfrutando antes del despido y abonándole el plus correspondiente a dicha antigüedad. (Descripción 25 a 27).

11º.- De los nuevos hechos acaecidos en la sección sindical de [REDACTED] D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en fechas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] solicitó determinada información a la empresa (descripción 28 y 29) y con posterioridad formuló denuncia ante la inspección de trabajo en fecha [REDACTED] (Descripción 30) Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el mes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha presentado denuncia ante la [REDACTED] [REDACTED] Trabajo contra la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Descripción 36).

12º.- De los nuevos hechos acaecidos en la sección sindical de [REDACTED] Como obra en los antecedentes, en fecha [REDACTED] el Juzgado de lo [REDACTED] 32 de [REDACTED] (hecho probado noveno), dictó sentencia por la que estimando íntegramente la demanda formulada por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declaró la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical, en su vertiente de actividad y acción sindical, al no haber puesto a su disposición, la información por él en su día solicitada. D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha solicitado la ejecución provisional de la sentencia, habiéndose dictado auto el [REDACTED] por el Juzgado de

lo [REDACTED] número 32 de [REDACTED] en cuya parte dispositiva, se acuerda despachar la ejecución provisional de la obligación de hacer de las dictada en autos a favor de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (descripción 38 y 39) El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha dictado sentencia la Sala de lo [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] en el recurso de suplicación nº 137/2019 en cuyo fallo, se desestima el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de fecha [REDACTED] dictada por el Juzgado de lo [REDACTED] número 32 de [REDACTED] en los autos nº 290/2018, seguidos a instancia de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la recurrente, en reclamación por derechos fundamentales. Y en consecuencia confirma la sentencia de instancia. (Descripción 40) La anterior delegada sindical, D.ª [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] obtuvo del Juzgado de lo [REDACTED] 1 de [REDACTED] en los autos de derechos fundamentales 773/17, sentencia en fecha [REDACTED] por la que estimando íntegramente la demanda por ella interpuesta en tutela del derecho a la libertad sindical (hecho probado octavo), en su vertiente de derecho a la información, ordenaba a la empresa demandada, al cese de dicha conducta y a facilitar a la delegada sindical la información por ella interesada. La hoy demandada, recurrió la sentencia, habiendo presentado escrito en fecha [REDACTED] solicitando la ejecución provisional de la sentencia. (Descripción 41) En fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se dictó sentencia por la Sala de lo [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] en el recurso de suplicación nº 586/2018, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia del Juzgado de lo [REDACTED] núm. 1 de [REDACTED] de fecha [REDACTED] dictada en virtud de demanda presentada sobre tutela de derechos fundamentales, y se confirma dicha resolución. (Descripción 42) don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de portavoz sindical de la sección sindical de [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha presentado denuncia ante la [REDACTED] [REDACTED] Trabajo y [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] (Descripción 43, cuyo contenido, se da por reproducido.) En fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se dictó sentencia en el procedimiento nº 1147/2017 seguido en el Juzgado de lo [REDACTED] número 20 de [REDACTED] sobre impugnación de actos administrativos en materia laboral y de seguridad social, a instancias de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la Dirección General de Trabajo en la que se declara que la empresa no ha incurrido en la infracción administrativa sancionada en el acta impugnada y se estima la demanda dejando sin efecto la resolución administrativa combatida. (Descripción 129, cuyo contenido se da por reproducido).

13º.- De los hechos acaecidos en la sección sindical de [REDACTED] En [REDACTED] la sección sindical de [REDACTED] [REDACTED] en la empresa demandada, tiene un delegado sindical, D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] nombrado el [REDACTED] (descripción 44). Con fecha [REDACTED] el Sr. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó sendos escritos a la empresa, solicitando la evaluación de riesgos específica y por puestos de los vigilantes de seguridad que prestan servicio en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la evaluación de riesgos específica y por puestos de los vigilantes de seguridad que prestan servicio en [REDACTED] Dichas solicitudes nunca fueron atendidas por la empresa pese al tiempo que ha transcurrido desde su presentación. (descripción 45 y 46) [REDACTED] [REDACTED]

Garrido, letrada, en nombre y representación de la [REDACTED] Privada, que a su vez actúa en defensa de los intereses de su afiliado, don [REDACTED] ha presentado ante los juzgados de lo social de [REDACTED] demandada por vulneración del derecho de tutela de libertad sindical, frente a la empresa [REDACTED] que ha sido turnada al Juzgado de lo [REDACTED] número 18 de [REDACTED] Autos 896/2019. (descripción 48).

14º.- De los hechos acaecidos en la sección sindical de [REDACTED] El sindicato en [REDACTED] ha contado entre sus afiliados desde hace muchos años, a [REDACTED] trabajadora de la hoy demandada desde el año 2007. Nunca ha tenido problemas con la empresa y ha prestado servicios en el [REDACTED] en [REDACTED] Con fecha [REDACTED] se comunicó por parte de [REDACTED] Trabajadores de [REDACTED] Privada en [REDACTED] la constitución de la sección sindical) de dicho sindicato en la empresa, nombrando como coordinadora delegada a la citada doña [REDACTED] en fecha [REDACTED] ha presentado ante el juzgado de lo social de [REDACTED] demanda de modificación sustancial de condiciones de trabajo por vulneración de derechos fundamentales, en la vertiente de libertad sindical, contra la empresa [REDACTED] (Descripción 49). Habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo [REDACTED] nº 3 de [REDACTED] en fecha [REDACTED] en el procedimiento [REDACTED] en cuyo fallo, se desestima la demanda interpuesta por D.ª [REDACTED] contra [REDACTED] y se absuelve a los demandados de la demanda contra ella formulada. Habiéndose desestimado el recurso de suplicación interpuestos frente a la misma por D.ª [REDACTED] por sentencia de [REDACTED] dictada en el recurso de suplicación número 630/2019. (Descripción 144) don [REDACTED] afiliado de [REDACTED] ha presentado demanda de modificación sustancial de condiciones de trabajo que ha sido turnada al Juzgado nº 2 de [REDACTED] autos 740/2018. (descripción 50) En fecha [REDACTED] se dictó Decreto en los autos 740/2018 seguidos en el juzgado de lo social número 2 de [REDACTED] en cuya parte dispositiva, se tiene por desistido a [REDACTED] de su demanda por no haber comparecido el demandante, pese a constar debidamente citado, a los actos de conciliación y en su caso juicio. (Doc. 3 de la empresa demandada aportado en el acto de juicio).

15º.- D. [REDACTED] en calidad de coordinador delegado de la Federación [REDACTED] del Sindicato [REDACTED] formuló denuncias ante la [REDACTED] Trabajo. (Documentos 1 y 2 presentados por la parte actora del acto del juicio).

16º.- D.ª [REDACTED] ha presentado demanda ante los juzgados de lo social de [REDACTED] en fecha [REDACTED] (Documento 3 presentada por la parte actora en el acto del juicio, cuyo contenido se da por reproducido)".

Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación letrada de [REDACTED]

- Por STS de [REDACTED] rec. [REDACTED] la Sala acordó, desestimar el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Trabajadores de [REDACTED] Privada, contra la sentencia dictada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la Sala de lo [REDACTED] de la Audiencia Nacional, en autos 176/2019, en demanda sobre vulneración del derecho fundamental de libertad sindical, seguida a su instancia contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y declarar su firmeza. Sin costas.

SEXTO.- De las vulneraciones ocurridas, demandadas y enjuiciadas en 2020, según la demanda.

1.-De la sección sindical de [REDACTED]

Doña [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como coadyuvante.

El Tribunal Supremo, en fecha [REDACTED] en el procedimiento de recurso para la unificación de la doctrina 1098/2019, proveniente de los autos 773/2017, Juzgado de lo [REDACTED] 1 de [REDACTED] de vulneración de derechos fundamentales contra la exdelegada sindical de [REDACTED] en la demandada, doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el sindicato [REDACTED] [REDACTED] como coadyuvante, estimada, y confirmada por sentencia de la Sala de lo [REDACTED] del Tribunal Superior de Justicia de [REDACTED] en fecha [REDACTED] dictó auto en los siguientes términos:

“La Sala acuerda: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictada por la Sala de lo [REDACTED] del Tribunal Superior de Justicia de [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de suplicación número 586/2018, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo [REDACTED] n.º 1 de los de [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el procedimiento n.º 773/2017 seguido a instancia de D.ª [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (coordinadora de la sección sindical de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Trabajadores de la [REDACTED] Privada) contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Comisiones Obreras, Unión General de rabajadores, Unión [REDACTED] Obrera y el Ministerio Fiscal, sobre derechos fundamentales. Se declara la firmeza de la sentencia recurrida con imposición de costas a la parte recurrente de 300 euros por cada una de las partes recurridas y personadas, y pérdida del depósito constituido, dándose a la consignación efectuada el destino legal”. (Descriptor 5).

El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se ha dictado auto en el procedimiento seguido por el Juzgado de lo [REDACTED] número 1 de [REDACTED] autos derechos fundamentales 773/2017, ejecución n.º [REDACTED] en cuya parte dispositiva se impone a la ejecutada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] multa mensual coercitiva de 100 euros hasta que acredite fehacientemente ante este juzgado que cumple diligentemente con el fallo de la sentencia. (descriptor 121).

Doña [REDACTED] [REDACTED] delegada sindical de [REDACTED] notificó a dicho sindicato que con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dejaba de ser afiliada al mismo y se ha pasado a [REDACTED] (STS [REDACTED] 20).

Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actuando en su condición de delegado sindical [REDACTED] de la sección sindical de [REDACTED] [REDACTED] en la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada, como coadyuvante, ha interpuesto

nueva demanda por vulneración de derechos fundamentales. Dicha demanda es admitida por el Juzgado de lo [REDACTED] número 20 de [REDACTED] y registrada bajo el número procedimiento derechos fundamentales 1269/2020, se señala juicio para el [REDACTED] (Descriptor 6).

Por sentencia de [REDACTED] [REDACTED] dictada en el referido procedimiento procedimiento, se desestima la demanda interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] junto con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] Privada contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] absolviendo a la demandada de las pretensiones en su contra. Sin imposición de multa por temeridad. (descriptor 77).

Frente a la referida resolución se ha interpuesto recurso de suplicación por las representaciones letradas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Trabajadores de [REDACTED] privada. (Descriptores 78 y 79).

2.- De la sección sindical de [REDACTED] don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como coadyuvante.

El [REDACTED] don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actuando en su condición de delegado sindical de la sección sindical de [REDACTED] [REDACTED] en la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de coordinador jurídico nacional del sindicato [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada, actuando en nombre del mismo y coadyuvante en el procedimiento, nuevamente formularon demanda ante el juzgado de lo social de [REDACTED] en la que solicita se dicte sentencia por la que se declare la existencia de vulneración del derecho a la libertad sindical por parte de la demandada, contra don [REDACTED] delegado dsndical [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] en su vertiente a la actividad sindical y acción sindical a través del derecho de información, se declare la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en el incumplimiento de la obligación legal de acceso a la misma información y documentación que la empresa pone a disposición del Comité de empresa, vulnerando la actividad y acción sindical del actor, y en concreto por vulneración del derecho a ser informado en todo lo relativo a los cuadrantes y a las horas de los trabajadores de la empresa en [REDACTED] para los cuatro primeros meses de 2018, y se condene a la demandada al cese de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho y por ende, a cumplir con lo dispuesto en la legislación y demás normativa vigente al efecto, así como al abono, con carácter adicional, de la indemnización de 6.250 € por daños morales o a la cantidad que este juzgado considere oportuna, imposición de una sanción pecuniaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 de la Ley Reguladora de la 12 Jurisdicción [REDACTED] condenando a abonar asimismo, los honorarios del letrado/s de la parte actora intervinientes en el presente procedimiento. Dicha demanda dio origen a los autos de derechos fundamentales 315/2018 del Juzgado de lo [REDACTED] nº 4 de [REDACTED] que fueron archivados al declararse el juzgado incompetente territorialmente. La demanda fue presentada el [REDACTED] ante los juzgados de lo social de [REDACTED] admitiéndose a trámite por decreto de [REDACTED] dictado en los autos de derechos fundamentales nº 985/2018. En sentencia de fecha [REDACTED] el Juzgado de lo [REDACTED] nº 3 de [REDACTED] en el

procedimiento de derechos fundamentales 985/2018 estimó la demanda formulada en [REDACTED] por D. [REDACTED] y el sindicato [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada, frente a la empresa [REDACTED] con la intervención del Ministerio Fiscal, y en consecuencia declaro la nulidad de la conducta de la demandada consistente en el incumplimiento de la obligación legal de acceso a la información y documentación, vulnerando así el derecho a la libertad sindical del actor, condenando a la demandada al cese de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho y, asimismo, a que indemnice a la parte actora en la cantidad de 6.250 euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios. (descriptor 7).

Esta Sentencia fue recurrida por [REDACTED] y finalmente confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de [REDACTED] en sentencia de [REDACTED] recurso de suplicación 0002882 /2020, con el siguiente fallo: “Desestimamos el recurso de suplicación formulado por la representación procesal de la empresa [REDACTED] contra la sentencia de fecha [REDACTED] dictada por el Juzgado de lo [REDACTED] número tres de [REDACTED] en el procedimiento 985/18, sobre tutela de derechos fundamentales, instado por D. [REDACTED] confirmando la expresada resolución. Dese a los depósitos y consignaciones el destino legal. Se condena a la empresa recurrente al abono de 601 euros, en concepto de honorarios de letrado de la parte impugnante”. (Descriptor 8) Esta sentencia es firme al no haber sido recurrida por [REDACTED] (Hecho conforme).

Asimismo, se interpusieron sendas demandas por idénticas y reiteradas vulneraciones por parte de la demandada [REDACTED] por falta de información, en los años 2019 y 2020, siendo ambas demandas acumuladas en el Juzgado de lo [REDACTED] nº 5 de [REDACTED] autos 169/2020, y siendo señalado juicio para el próximo [REDACTED] (descriptor 9).

El [REDACTED] se dictó sentencia en el procedimiento 753/2019 sobre sanción, seguido ante el Juzgado de lo [REDACTED] número 4 de [REDACTED] en cuyo fallo, se estima la demanda interpuesta por D. [REDACTED] se declara nula y revoca totalmente la sanción de 16 días de suspensión de empleo y sueldo que por falta muy grave le impuso mediante carta de fecha [REDACTED] la empresa [REDACTED] a la que condeno a que deje sin efecto, y a que abone al actor la suma de 6.251 euros. (descriptor 42).

Por S. de la Sala de lo [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] rec. suplicación 3812/2021, se estima el recurso de suplicación formulado por [REDACTED] contra la sentencia de [REDACTED] dictada por el Juzgado de lo [REDACTED] número 4 de [REDACTED] en autos número 753/2019, sobre sanción, seguidos a instancia de D. [REDACTED] contra la recurrente y con revocación de dicha resolución, se desestima la demanda rectora de los autos en consecuencia se confirma la sanción impuesta al actor. (descriptor 139).

Frente a la referida resolución, se ha interpuesto recurso de casación para unificación de doctrina por D. [REDACTED] (descriptor 148).

El [REDACTED] la empresa demandada notificó a D. [REDACTED] [REDACTED] que queda sin efecto la comunicación de fecha [REDACTED] [REDACTED] en la que trasladáramos la decisión de que cumpliera la sanción de suspensión de empleo y sueldo, confirmada por el [REDACTED] [REDACTED] en sentencia de [REDACTED] [REDACTED] entre los días una y [REDACTED] [REDACTED] y uno, ambos inclusive, al haber tenido conocimiento de que han anunciado recurso de casación contra la misma. (Descriptor 159).

3.-De la sección sindical de [REDACTED]

Don [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como coadyuvante. El delegado sindical [REDACTED] de la Sección [REDACTED] de [REDACTED] en la demandada en [REDACTED] interpusieron, en fecha [REDACTED] demanda por vulneración de derechos fundamentales, en su vertiente de libertad sindical, por falta de entrega de información referida a horas extraordinarias y cuadrantes de servicios de la provincia de [REDACTED] en 2020. (descriptor 10).

La demanda fue registrada por el Juzgado de lo [REDACTED] número 1 de [REDACTED] con el número de procedimiento sobre derechos fundamentales 1078/2020 en el que se ha dictado auto el [REDACTED] [REDACTED] en cuya parte dispositiva se declara la falta de competencia territorial de los juzgados de lo social de [REDACTED] para conocer de la presente demanda, haciéndose saber a la parte demandante que deberá interponer la demanda ante la Sala [REDACTED] del Tribunal Superior de Justicia de [REDACTED] con sede en [REDACTED]

Don [REDACTED] [REDACTED] miembro de Comité, y [REDACTED] [REDACTED] como coadyuvante En fecha [REDACTED] formula demanda en materia de impugnación individual de suspensión de contrato (procedimiento ERTE) con vulneración de derechos fundamentales, en concreto a la libertad sindical y a la garantía de indemnidad, al amparo de lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Española, 5 de la Ley Orgánica de Libertad [REDACTED] y 138 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción [REDACTED] contra la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dada la gravedad y urgencia derivadas de la situación actual en la que nos encontramos de excepcionalidad como consecuencia de la crisis del Covid-19, y para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria, solicita medidas cautelarísimas inaudita parte contra la mercantil [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que, en el inexcusable plazo de 24 horas, sea reincorporada a la actividad laboral y, por tanto, sindical a la demandante tras haber sido incluido en el ERTE realizado por la empresa.

Por auto de [REDACTED] [REDACTED] dictado en el procedimiento de derechos fundamentales 302/2020 seguido ante el juzgado número uno de [REDACTED] [REDACTED] se acordó estimar la solicitud de adopción de medidas cautelarísimas. Se acuerda de forma cautelar desafectar a del ERTE de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a D. [REDACTED] [REDACTED]

La empresa demandada el [REDACTED] [REDACTED] remitió carta a D. [REDACTED] [REDACTED] poniendo su conocimiento que la inclusión en el mencionado proceso de ERTE se debió a un error que procedían a subsanar, dando por anulado el mencionado documento. (descriptor 11 y 93).

D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda de impugnación de suspensión temporal de contrato de trabajo frente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. La demanda ha sido turnada a este Juzgado y registrada con el número 320/2020, habiendo desistido los demandantes debido a la satisfacción extraprocésal, al haberse cumplido los pedimentos de la misma por parte de la empresa dictándose Decreto en cuya parte dispositiva, se acuerda tener por desistido a D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de su demanda frente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Descriptor 92).

4.- De la sección sindical de [REDACTED]

Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] como coadyuvante.

El [REDACTED] la Sala de lo [REDACTED] del Tribunal Supremo ha dictado auto en el recurso de casación número 161/2018, en cuya parte dispositiva, desestima el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la Sala de lo [REDACTED] del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en procedimiento de tutela de derechos fundamentales por vulneración de libertad sindical núm. [REDACTED] seguido a instancia de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el sindicato [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada contra la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para confirmar en sus términos la resolución recurrida. Con imposición de costas a la recurrente en la suma de 1.500 euros, y pérdida de las consignaciones y el depósito constituido para recurrir. (descriptor 12).

Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] miembro de Comité, y [REDACTED] [REDACTED] como coadyuvante En fecha [REDACTED] en pleno estado de alarma por el Covid 19, interpone demanda en materia de impugnación individual de suspensión de contrato (procedimiento ERTE) con vulneración de derechos fundamentales, en concreto a la libertad sindical y a la garantía de indemnidad. (descriptor 13).

Posteriormente, la empresa, mediante comunicación personal, manifiesta que en su inclusión en el mencionado proceso de ERTE se debió a un error que procede a subsanar, dando por anulado el mencionado documento. De forma inmediata se procederá a asignarle servicio. (Descriptor 101 y 13).

[REDACTED] desiste.

El Juzgado de lo [REDACTED] nº 5 de [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dictó sentencia en el procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo y vulneración de derechos fundamentales nº 820/2019, seguido a instancia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] coadyuvando [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada frente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Desestimando la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] coadyuvando [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada frente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debo absolver y absuelto a la demandada de todas las peticiones deducidas en su contra. (Descriptor 98). Por Decreto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recaído en el referido procedimiento, se acordó tener por desistida del recurso de suplicación anunciado por doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED] sindical de trabajadores de

seguridad privada, declarar firme en la sentencia dictada en autos y archivar las actuaciones. (Descriptor 99).

5.- De la sección sindical de [REDACTED]

Don [REDACTED]

El [REDACTED] el Juzgado de lo [REDACTED] nº 18 de [REDACTED] dictó sentencia en el procedimiento de vulneración de derechos fundamentales nº 896/2019 con el siguiente fallo: “Que estimando la demanda que en materia de tutela de derechos fundamentales -libertad sindical-, ha sido interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Ministerio Fiscal, declaro que ha existido vulneración del derecho de libertad sindical de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de delegado sindical de [REDACTED] [REDACTED] por la demandada;

Condeno a la demandada al cese de la conducta antisindical contra D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Declaro el derecho de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a que se le entregue la evaluación de riesgos específica y por puestos de trabajo de los vigilantes de seguridad que presten sus servicios en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en [REDACTED]

Condeno a la demandada a entregar al actor la evaluación de riesgos específica y por puestos de trabajo de los vigilantes de seguridad que presten sus servicios en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en [REDACTED] así como el abono al actor de 1€ en concepto de indemnización de daños y perjuicios.” (Descriptor 14 y 104).

Interpuesto recurso de suplicación frente a dicha resolución por la empresa demandada, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se dictó sentencia por el [REDACTED] de la Comunidad Valenciana en el recurso de suplicación 2261/2020, con el siguiente fallo:

“Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo [REDACTED] núm. 18 de [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (autos 896/2019) en virtud de demanda presentada a instancia de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida. Se acuerda la pérdida de las consignaciones, así como la necesidad de que se mantengan los aseguramientos prestados hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva, en su caso, la realización de los mismos, así como la pérdida del depósito constituido para recurrir. Se condena a la parte recurrente a que abone al letrado o graduado social impugnante la cantidad de 600 euros.” (descriptor 105).

Por Auto del TS de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dictado en el rcud 1327/2021, la Sala acuerda: declarar la inadmisión del recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por el letrado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de la Sala de lo [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de suplicación número 2261/2020 interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a la sentencia dictada por el Juzgado lo [REDACTED] número 18 de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en el procedimiento 896/2019 seguido a instancia de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el Ministerio Fiscal, sobre tutela de derechos fundamentales y libertad sindical. (Descriptor 163).

6.- De las sección sindical estatal.

Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actuando en su condición de delegado sindical [REDACTED] de la sección sindical de [REDACTED] [REDACTED] en la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y como sindicato coadyuvante [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada, presentó demanda el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de tutela de derechos fundamentales contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante la Sala de lo [REDACTED] de la AN que fue registrada bajo el número 485/2020.

Con fecha [REDACTED] por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] legal representante de [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada y el delegado sindical de la sección sindical de [REDACTED] [REDACTED] en la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se presentó escrito desistiendo de su demanda.

El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la SAN dicto auto en dicho procedimiento, en cuya parte dispositiva, se acuerda: El desistimiento del presente procedimiento instado por el legal representante de [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada y el delegado sindical de la sección sindical de [REDACTED] [REDACTED] en la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Procédase al archivo de las actuaciones. (descriptor 15 y 110).

7.- Ampliación de la demanda.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Proc. de tutela de libertad sindical nº 5/21

El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] nombró delegada sindical a Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Con anterioridad la condición de delegado sindical la tenía, desde [REDACTED] en que se constituyó la sección sindical, D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al que la actora sustituyó. La Sra. [REDACTED] no es miembro del Comité de Empresa.

Presentada por Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de delegada sindical de [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actuando como coadyuvante el sindicato [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada, demanda ante la Sala de lo [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dictó sentencia por dicho tribunal en el procedimiento de tutela de libertad sindical nº 5/21 con el siguiente fallo:

“Con estimación parcial de la demanda de tutela de libertad sindical presentada por Dña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de delegada sindical de [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actuando como coadyuvante el sindicato [REDACTED] [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada y con intervención del Ministerio Fiscal, declaramos la existencia de vulneración de la libertad sindical de la actora en su vertiente del derecho a la información, declaramos la nulidad de la actuación de la demandada y la condenamos a cesar en dicha actuación, a hacer entrega a la actora de la documentación solicitada y a indemnizarla en la suma de 2000 € por daños morales” (descriptor 33), sentencia que se encuentra pendiente ante la Sala de lo [REDACTED] del Tribunal Supremo (recurso de casación ordinaria 159/2021) (descriptor 126)

Demanda presentada ante el [REDACTED] el [REDACTED]  
Por Decreto de [REDACTED] dictado el Letrado de la Administración de Justicia de la Sala de lo [REDACTED] del [REDACTED] en el procedimiento de derechos fundamentales [REDACTED] se acuerda:

1.- Admitir la demanda presentada por D.ª [REDACTED] delegada sindical de la sección sindical de [REDACTED] en la empresa [REDACTED] y por el Letrado D [REDACTED] en nombre y representación asimismo de [REDACTED] Trabajadores de la [REDACTED] Privada, en calidad de coadyuvante, en materia de Tutela de Derechos Fundamentales contra [REDACTED] y Ministerio Fiscal.

3.- Señalar la celebración del acto de juicio, para el [REDACTED] (descriptor 43).

Por Auto de [REDACTED] de la Audiencia Provincial de [REDACTED] apelación autos instrucción nº2251/2020 dimana de diligencias previas nº809/2018 del Juzgado Instrucción nº 4 de [REDACTED] la sala acuerda estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] Gerente al auto de fecha [REDACTED] dictado por el juzgado de instrucción número cuatro de [REDACTED] en las diligencias previas 809/18, por el que se acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones, revoca dicha resolución. (Descriptor 34).».

**QUINTO.-** Contra dicha sentencia se interpusieron sendos recursos de casación por las representaciones del sindicato [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada y por la mercantil [REDACTED]

El recurso del sindicato fue impugnado por [REDACTED]

**SEXTO.-** Recibidas las actuaciones de la Audiencia Nacional y admitido el recurso de casación, se dio traslado por diez días al Ministerio Fiscal, quien emitió informe en el sentido de considerar el recurso improcedente.

Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día [REDACTED] fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



ser reclamada en cada uno de aquellos. Interesa, por tanto, la desestimación del recurso.

3. [REDACTED] en su escrito de impugnación del recurso formulado de contrario, se remite a los argumentos desarrollados en su propio recurso, que da por reproducidos, considerando que la estimación de las excepciones procesales excluiría el examen del de la parte actora, en tanto que ésta articula un único motivo de fondo. Insiste en que no se han producido ocho nuevas condenas de la empleadora –como alega el sindicato reduciendo los iniciales planteamientos a estos concretos procesos- ya que éste computa como nuevas la confirmación de otras previas ya existentes, y que por tanto fueron tomadas en consideración en procesos anteriores con relación a los cuales se ha apreciado la cosa juzgada. Indica así mismo que se incluye como un exponente más de los procesos que mantiene la demandada una sentencia que no se encuentra reflejada en el relato fáctico. Se reduciría por tanto a tres procedimientos la supuesta vulneración del derecho fundamental invocada, todos relativos al derecho a la información (que solo es viable a los efectos de este procedimiento especial como derecho individual de los delegados sindicales o los representantes del sindicato, y no en su vertiente colectiva del propio sindicato). El resto de las resoluciones judiciales, aluden a procesos que o bien se han incoado con anterioridad y ya fueron juzgados o no han prosperado.

Por último, añade que el suplico de la demanda circunscribe la vulneración del derecho fundamental al año 2020, siendo así que ninguno de los procedimientos se refiere a hechos acaecidos en dicho año, y ello con independencia de que la sentencia se haya dictado con posterioridad.

Precisamos en este momento que aun cuando la sentencia fue absoluta para esta parte, el recurso se funda en el interés de que fueran estimadas excepciones que no resultaron apreciadas en la instancia. Cabe recordar en este punto el contenido del art. 17.6 de la LRJS: «Contra las resoluciones que les afecten desfavorablemente las partes podrán interponer los recursos establecidos en esta Ley

por haber visto desestimadas cualquiera de sus pretensiones o excepciones, por resultar de ellas directamente gravamen o perjuicio, para revisar errores de hecho o prevenir los eventuales efectos del recurso de la parte contraria o por la posible eficacia de cosa juzgada del pronunciamiento sobre otros procesos ulteriores».

3. El sindicato accionante [REDACTED] viene a sustentar que la empresa demandada de manera sistemática ha vulnerado su derecho fundamental a través de la acción infractora reincidente contra resoluciones judiciales condenatorias referidas a la violación del derecho individual de libertad sindical. Mantiene que en esos litigios el sindicato nunca actuó en defensa de sus propios derechos sino como mero coadyuvante, debiendo valorarse la acción conjunta y la conducta reiterativa y contumaz de la mercantil contra los referidos delegados sindicales y representantes, lo que legitima al sindicato como parte accionante en el actual procedimiento. En concreto, la pretensión se encamina a la obtención de un pronunciamiento que declare la existencia de vulneración de su derecho a la libertad sindical durante todo el año 2020, así como el cese de la conducta, y el derecho al abono de una indemnización de 187.515 euros por los daños morales ocasionados, interesando así mismo el pago de los honorarios de los letrados intervinientes en el procedimiento.

No ha impugnado el recurso de [REDACTED]

**SEGUNDO.- 1.** Razones de sistemática procesal hacen necesario el examen prioritario del recurso interpuesto por [REDACTED] dado que articula motivos de revisión fáctica y denuncia excepciones procesales que, de ser estimadas, podrían conllevar la nulidad de la sentencia recurrida o la no necesidad de analizar el fondo deducido. Se estructura en seis motivos, de los cuales, el primero se dirige a la revisión del relato fáctico (art. 207.e), debe entenderse d) de la LRJS-); los motivos segundo a cuarto invocan una indebida acumulación de acciones (art. 207.e LRJS), falta de competencia funcional de la Sala (art. 207.B LRJS), y falta de acción (art. 207.e LRJS). En el quinto, como excepción perentoria, se alega la prescripción las conductas relativas a hechos anteriores al [REDACTED] (art. 207.e LRJS); y el

motivo sexto se opone a la reclamación por razones de fondo (art. 207.e LRJS).

La complejidad del presente litigio viene dada por la existencia de diversas resoluciones judiciales dictadas con anterioridad a la actual demanda, referidas a las mismas partes procesales y también sobre tutela de derechos fundamentales del sindicato basada en la diversidad de procesos judiciales seguidos por lesiones de derechos fundamentales o perjuicios a delegados sindicales, afiliados y representantes de los trabajadores que, valoradas en su conjunto, pueden conllevar, según la tesis actora, la vulneración del derecho de libertad sindical del propio sindicato actor al que pertenecen. En relación con tales resoluciones –de la Audiencia Nacional (AN) y del Tribunal Supremo (TS)- se invocan determinadas excepciones procesales, más concretamente al prohibido doble enjuiciamiento respecto de hechos ya invocados en procedimientos anteriores.

La sentencia ahora recurrida acoge la existencia de cosa juzgada en relación con los procedimientos individuales de representantes del sindicato que ya se hubieran alegado en dichos litigios y que ahora nuevamente se invocan. Así mismo, excluye conductas referidas a procedimientos que habían obtenido sentencias confirmatorias –al considerar que pudieron ser invocadas con anterioridad, al tiempo del primero de los pronunciamientos estimatorios- e igualmente los procesos individuales que fueron absolutorios para la empresa. Se redujo por tanto por la Sala a tres procedimientos individuales de tutela de los representantes sindicales, que igualmente no se tuvieron en cuenta a los efectos pretendidos por el sindicato actor, por referirse a la vulneración del derecho de información, el cual consideró la Sala solo revisable judicialmente de forma individual y no colectiva. Bajo estas premisas la demanda fue desestimada en la instancia.

2. Las precedentes consideraciones hacen imprescindible una previa exposición de las peticiones que se sustanciaron en dichas actuaciones y de lo que en ellas se resolvió.



cese inmediato de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho. Condenar a la demandada al abono a la actora de la indemnización de 25.000 euros.

4. Se condena a [REDACTED] al pago de las costas de su recurso en la cuantía de 1.500 euros. Se acuerda la pérdida del depósito».

2/ [REDACTED] presentó una segunda demanda el [REDACTED] frente a [REDACTED] sobre vulneración del derecho fundamental de libertad sindical, en la se solicitaba que se dictara sentencia declarando: «la existencia de vulneración del derecho de Libertad [REDACTED] de [REDACTED] del Trabajadores de [REDACTED] Privada, se declare la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en impedir el ejercicio de la actividad y acción sindical de dicha organización sindical , ordenando a la demandada al cese inmediato de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho, así como al abono, con carácter adicional, de la indemnización de ciento ochenta y siete mil quinientos quince euros (187.515 euros), por los daños morales, o la cantidad que este Tribunal considere oportuna, con abono de los honorarios de los abogados intervinientes en el presente procedimiento».

- El [REDACTED] se dictó sentencia por la Sala de lo [REDACTED] de la AN, autos 176/2019, cuyo fallo fue del siguiente tenor: «Estimamos la excepción de litispendencia alegada por el letrado de la empresa demandada en relación con el procedimiento nº 219/2018 seguido ante esta Sala que finalizó con sentencia de [REDACTED] que se halla pendiente de resolución del recurso de casación interpuesto frente a la misma por las partes, sin necesidad de resolver las demás excepciones planteadas y sin entrar en el examen del fondo del asunto en el procedimiento seguido a instancia de D. [REDACTED] en nombre y representación del sindicato, [REDACTED] de Trabajadores de [REDACTED] Privada, contra la empresa [REDACTED] sobre vulneración del derecho fundamental de libertad sindical, siendo parte el Ministerio Fiscal».

- En STS 1083/2021, de [REDACTED] rec. [REDACTED] la Sala desestimó el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] contra la anterior sentencia de la AN, declarando su firmeza.

3/ [REDACTED] presentó una tercera demanda -de la que dimana el actual procedimiento- el [REDACTED] (ampliada en tres posteriores escritos de [REDACTED] así como [REDACTED] frente a

■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■ con la pretensión de que «se declare la existencia de vulneración del derecho a la Libertad ■■■■■ de ■■■■■ ■■■■■ del Trabajadores de ■■■■■ Privada durante todo el año 2020, se declare la nulidad radical de la conducta de la demandada, consistente en impedir el ejercicio de la actividad y acción sindical de dicha organización sindical en el año 2020, ordenando a la demandada al cese inmediato de sus actuaciones vulneradoras de tal derecho, así como al abono, con carácter adicional, de la indemnización de ciento ochenta y siete mil quinientos quince euros (187.515 euros), por los daños morales, o la cantidad que este Tribunal considere oportuna, con abono de los honorarios de los abogados intervinientes en el presente procedimiento.».

- El 7 de ■■■■■ ■■■■■ se dictó la sentencia ■■■■■ por la Sala de lo ■■■■■ de la AN, autos 496/2020, en cuya parte dispositiva se desestimaba la demanda como hemos precisado al inicio de nuestra fundamentación, siendo esta la resolución recurrida en casación por ambas partes procesales, y objeto del presente enjuiciamiento.

Hemos de tener igualmente en consideración los procesos individuales respecto de los cuales dicha resolución no ha apreciado el efecto de cosa juzgada, esto es, aquéllos que la Sala ha entendido que no fueron tenidos en cuenta en los previos procesos a los que venimos aludiendo.

**TERCERO.- 1.** El orden lógico y legal de examen de las excepciones opuestas por la mercantil principiaría por la acumulación indebida de acciones (art. 419 LEC), y caso de desestimarse, se conocería de la falta de competencia funcional de la Sala, dado que su eventual apreciación impediría el acceso al recurso *ab initio*. En segundo lugar y con carácter subsidiario, para el caso de no prosperar la anterior, se acometería el examen de la falta de acción, dejando el estudio de la prescripción, en su caso, para un momento posterior, al tratarse de una excepción perentoria o de fondo. Por su parte, el análisis de la revisión fáctica, en tanto que lo que con él se pretende modificar no afecta a las excepciones invocadas -salvo la prescripción- se examinará en momento ulterior y con carácter previo a ésta.

2. Comenzando con la acumulación indebida de acciones, la empresa denuncia la infracción del art. 26.1 de la LRJS.

Sostiene que el sindicato actor ha acumulado las demandas relativas a los derechos de sus delegados sindicales «como si fueran demandas de tutela de libertad sindical del propio sindicato, estableciendo una automaticidad que en modo alguno está establecida en dicha sentencia...». Se está refiriendo la recurrente a nuestra STS ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ Sin embargo, no está interpretándola correctamente, como tampoco lo hace con nuestra sentencia de ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■

En efecto, la sentencia 1083/2021, de ■■■■■■■■■■ (rec. ■■■■■■■■■■ – correlativa a la segunda de las demandas interpuestas- declaró, haciendo referencia a la previa sentencia de ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ lo siguiente: «Señala en primer lugar que el sindicato demandante dispone de acción para interponer la demanda, y explica a continuación que los procedimientos individuales no generan litispendencia respecto al que ha sido activado por la propia organización sindical en nombre propio, con lo que desestima de esta forma las dos excepciones procesales alegadas por la empresa que fueron acogidas en la sentencia recurrida. Seguidamente resuelve sobre el fondo del asunto, para concluir que la reiterada y contumaz actuación de la empresa demandada supone la vulneración del derecho de libertad sindical de la organización demandante...».

Con ello se evidencia que esta Sala, en relación con las peticiones anteriormente planteadas con sustento en la misma cuestión de fondo que en el actual litigio -esto es, sindicato accionando por vulneración de su derecho de libertad sindical respaldado en la reiteración de litigios iniciados por sus afiliados, delegados o representantes frente a la empleadora demandada- ha considerado los procesos individuales y el de la propia formación sindical como procedimientos autónomos (su relación “no genera litis pendencia”, han resuelto las sentencias anteriores), y el hecho de que haya conocido del fondo del litigio implica con toda claridad, que no considera que se trata de una acción acumulada a la de los afiliados y representantes, sino de acciones perfectamente diferenciables aunque el apoyo probatorio indirecto o indiciario de la conducta denunciada, se base en las actuaciones perpetradas contra

personas pertenecientes a aquél en calidad de representantes o delegados, y que fueron enjuiciadas individualmente en otros procedimientos.

La sentencia dictada por esta Sala IV resolviendo la segunda de las demandas planteadas por el sindicato (STS 1083/2021, de ■■■■■■■■■■ rec ■■■■■■ asume ese criterio, y desestima el recurso por suscitarse idéntica pretensión que en el proceso anterior, reclamándose la misma indemnización.

De lo expuesto se infiere que los procesos comparados -los individuales y el del sindicato- tienen diferentes objetos y titulares del derecho cuya vulneración se impugna, no existiendo en consecuencia razón que pueda llevar a concluir que se estén acumulando -ni debida ni indebidamente- esas acciones.

**3.** En segundo lugar la empleadora, al amparo del art. 207 b) LRJS, invoca la falta de competencia funcional de la Sala de la AN, argumentando que los procesos individuales de afiliados, representantes o delegados que no tengan un ámbito de afectación estatal, sino solo local, estarían excluidos de su conocimiento. Cita en apoyo de sus argumentos el art. 8.1 primer párrafo de la LRJS, precepto que establece: «1. La Sala de lo ■■■■■ de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia, de los procesos sobre las cuestiones a que se refieren las letras f), g), h), j), k) y l) del artículo 2 cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma o tratándose de impugnación de laudos, de haber correspondido, en su caso, a esta Sala el conocimiento del asunto sometido a arbitraje».

La letra k del art 2 a la que se refiere el anterior precepto, y que es la que cita así mismo la recurrente, dispone: «En materia de régimen jurídico específico de los sindicatos, tanto legal como estatutario, en todo lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados».

La recurrente no comparte el alcance de conjunto que tiene la reclamación del sindicato actor, que no resulta divisible por cada uno de los procedimientos de los afiliados o representantes, siendo así que en este litigio lo que se valora es la conducta empresarial, en general, a través de su actuación con las personas vinculadas al sindicato, que puede dificultar o trabar de ese modo el ejercicio



2) El proceso de tutela de derechos fundamentales elegido es idóneo objetivamente para examinar la pretensión ejercitada.

3) El sindicato demandante tiene un interés litigioso real y actual: alega que se ha producido una conducta reiterada y recalcitrante por parte de la empresa demandada consistente en cercenar su ejercicio de la libertad sindical a través de las secciones sindicales de empresa.

4) La pretensión ejercitada está debidamente fundamentada en los preceptos reguladores de la libertad sindical en la Constitución y la [REDACTED]. Y la parte actora expone la pluralidad de hechos que, a su juicio, configuran la vulneración del derecho fundamental que se reclama.

En definitiva, no existe óbice procesal alguno que impida entrar en el examen de la pretensión ejercitada dejándola imprejuizada, por lo que procede desestimar la excepción de falta de acción».

Teniendo en cuenta que la acción ejercitada en dicho procedimiento [REDACTED] es la misma que la que ahora se sustancia en esta *litis* (aunque referida a los actos vulneradores del derecho de libertad sindical cometidos en el año 2020, y con invocación de otras resoluciones judiciales individuales) habremos de otorgar en este caso idéntica respuesta, concluyendo que el sindicato actor ostenta acción para reclamar.

**CUARTO.- 1.** Superados los obstáculos procesales denunciados por la empresa recurrente, y antes de conocer de la también invocada prescripción, procedemos al examen del motivo de revisión fáctica al amparo del art. 207 d) LRJS y que alcanza al extenso hecho probado sexto en los extremos que desglosamos a continuación.

No sin antes recordar los reiterados pronunciamientos de esta Sala IV del TS que perfilan los requerimientos objeto de cumplimentación para instar la revisión de los hechos declarados probados por la sentencia que se recurre.

En esencia, deviene necesario que: «1º) la equivocación del juzgador se desprenda de forma directa de un elemento de la prueba documental obrante en las actuaciones que tenga formalmente el carácter de documento y la eficacia probatoria propia de este medio de prueba, 2º) se señale por la parte recurrente el punto específico del contenido de cada documento que pone de relieve el error alegado, razonando así la pertinencia del motivo, mediante un análisis que muestre la correspondencia entre la declaración contenida en el documento y la rectificación que se propone, 3º) el error debe desprenderse de forma clara, directa e inequívoca del documento, sin necesidad de deducciones, conjeturas o suposiciones».

Precisando también la exigencia de su trascendencia «a los efectos del fallo, en tanto que no resulte inocua al objeto de determinar un posible cambio de sentido en la parte dispositiva" (por ejemplo, SSTS [redacted] -rc 299/14-; [redacted] -rc 170/18-; SG [redacted] -rc 107/17-; 106/2018, de [redacted] -rc 272/16-; y 348/2018, de [redacted] -rc 41/17-). Y, como afirmamos en STS [redacted] rc 125/2019, o en STS Pleno de fecha [redacted] rec 145/2020: «Por tanto, no prosperará la revisión cuando el contenido del documento entre en contradicción con el resultado de otras pruebas a las que el órgano judicial de instancia haya otorgado, razonadamente, mayor valor. En definitiva, no puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador a quo ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado.» STS IV Pleno [redacted] rec. 121/2021.

**2. En ordinal sexto pretende ser conformado en estos puntos:**

1º- Encabezado. Se interesa en primer lugar la supresión del encabezado del ordinal revisado, en tanto que indica: «De las vulneraciones ocurridas, demandadas y enjuiciadas en 2020 según la demanda», supresión basada en que la demanda no es un medio de prueba. Tal inciso se pretende sustituir por el siguiente: «De los procedimientos por vulneración de los derechos fundamentales presentados por los delegados sindicales de [redacted] [redacted].»

No se acoge lo solicitado por cuanto que se entiende con claridad lo que por la Sala de instancia se ha querido decir con la expresión transcrita y que viene a ser lo mismo que lo que la recurrente propone como redacción [redacted] siendo así que es en la fundamentación jurídica de la sentencia donde la Sala ha examinado y se pronuncia sobre cada una de las vulneraciones denunciadas por los demandantes en sus procedimientos individuales dirigidos contra la empresa, además de no constituir aquella en si misma ninguna declaración fáctica, sino una simple expresión de los hechos que a continuación relata.

2º- Sección [REDACTED] de [REDACTED] Respecto a D.ª [REDACTED] [REDACTED] (delegada sindical de [REDACTED] se interesa que se añada: a) Que los hechos seguidos ante el Juzgado de lo [REDACTED] nº 1 de [REDACTED] denunciados en la demanda sobre derechos fundamentales (autos 773/2017) tuvieron lugar entre los años 2015 a 2017; b) Que tales hechos fueron ya incluidos por el sindicato hoy actor en la demanda que finalizó por sentencia del TS de [REDACTED] [REDACTED] c) Que la vulneración denunciada se refería a la comunicación de cuadrantes con un mes de antelación.

Los tres primeros extremos se extraen del hecho probado séptimo de la sentencia de la AN de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y así mismo en el hecho probado octavo de la sentencia de la AN de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y su reproducción en la STS de [REDACTED] [REDACTED] Se desestiman en tanto que innecesarios y reiterativos.

En cuanto las referencias a pronunciamientos del JS nº 20 de [REDACTED] por una parte consta ya en la crónica fáctica la estimación de la demanda de la empresa frente a un acta de infracción (autos 1147 /2017), y resulta innecesaria su repetición; y respecto de otra sentencia sobre procedimiento de tutela de derechos fundamentales, seguido a instancia del Sr. [REDACTED] [REDACTED] delegado sindical del sindicato hoy actor, figura en el cuerpo fáctico actual la absolución de la empresa, de manera que la incorporación atinente al derecho de información se extrae igualmente del documento al que se remite la recurrida, sin necesidad de la introducción peticionada.

3º- Sección [REDACTED] de [REDACTED] La modificación que concierne a D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (delegado sindical de la Sección [REDACTED] en [REDACTED] autos 985/2018 del JS nº 3 de [REDACTED] se invocó ya en la primera demanda (cuando las actuaciones se encontraban aun ante el JS de [REDACTED] cuya competencia más tarde declinó a favor de los Juzgados de [REDACTED] que ya consta en el actual procedimiento) que finalizó con la STS de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Igualmente ha tenido reflejo en la crónica fáctica, si bien en otro pasaje, haciendo innecesaria su reiteración, y sin más que precisar

que, al tiempo de dictarse esta sentencia, el procedimiento al que nos referimos se encontraba aun en tramitación.

4º- Sección [REDACTED] De [REDACTED] Respecto del procedimiento de impugnación de Expediente de Regulación Temporal [REDACTED] [REDACTED] interpuesto por el delegado sindical D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se interesa la constancia de que el error padecido consistente en incluir en el ERTE a dicho delegado sindical se produjo así mismo con otros representantes de trabajadores que pertenecían a otro sindicato (Sindicato de Vigilancia, [REDACTED] y Servicios Andaluz, error que, tras ser detectado por la demandada, fue subsanado).

En este caso, la recurrida recoge la referida subsanación verificada por la propia parte empresarial, y cita en su sustento los mismos descriptores que relaciona la parte, resultando irrelevante la adición.

5º- Sección [REDACTED] de [REDACTED] Las consideraciones anteriormente efectuadas han de alcanzar a la revisión interesada con relación al delegado sindical D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -en otros ordinales de la propia sentencia se recoge su reclamación precedente y el dictado de la STS de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a la delegada sindical D.<sup>a</sup> [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que concurrieron similares circunstancias a las acaecidas con el Sr. [REDACTED] en relación con el error padecido al ser incluida en el ERTE.

6º- Sección [REDACTED] de [REDACTED] En relación con D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se pide la constancia en el ordinal de que los hechos en los que basa su demanda de Tutela de derechos fundamentales se produjeron en 2019, seguidos ante el JS nº 18 de [REDACTED] El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito a la empresa demandada solicitando la evaluación de riesgos específica y por puestos de los vigilantes de seguridad que prestaban servicio en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en [REDACTED] sin que por la demandada conste que haya sido atendida tal petición, pasando a interponer demanda el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Así lo recoge la sentencia impugnada y no procede su reiteración.



obtenido un pronunciamiento favorable; en total, ocho procedimientos judiciales que podrían desglosarse del siguiente modo:

A- Dos finalizan con confirmación de la condena de la empresa:

-D.<sup>a</sup> [REDACTED] STS de [REDACTED]

-D. [REDACTED] de [REDACTED] sentencia de [REDACTED]

B- Cuatro finalizan (o se encuentran en la actualidad) con sentencia que condena a la empresa:

-D. [REDACTED] (JS nº 5 de [REDACTED] sentencia de [REDACTED]

-D. [REDACTED] (JS nº 3 de [REDACTED] sentencia de [REDACTED]

-D. [REDACTED] (JS nº 18 de [REDACTED] sentencia de [REDACTED]

-D.<sup>a</sup> [REDACTED] de [REDACTED] sentencia de [REDACTED] confirmada por esta Sala IV el pasado día 13).

C- Autos:

-D. [REDACTED] Auto de [REDACTED] del JS nº 1 de [REDACTED] acordando la adopción de medidas cautelares, desafectando al trabajador del ERTE de la empresa demandada.

-D.<sup>a</sup> [REDACTED] Auto del JS nº 1 de [REDACTED] de [REDACTED] Condena a multa en ejecución de sentencia.

Descarta así el sindicato [REDACTED] procedimientos no judiciales que sí incluyó en su escrito de conclusiones sobre la documental aportada de contrario de fecha [REDACTED] en el que añadía, en concreto, dos vulneraciones reflejadas en resoluciones de las inspecciones de trabajo, (de [REDACTED] de fecha [REDACTED] y de [REDACTED] de [REDACTED] así como una demanda (por desafección de ERTE) de la que la actora desistió, y el procedimiento seguido ante el JS nº 4 de [REDACTED] en el que el sindicato no aparece como coadyudante.





En relación con las materias colectivas, declarábamos que «Nuestra doctrina ha venido configurando el plazo del artículo 59 ET como una regla común en materia de relaciones laborales, de modo que prevalezca sobre los especiales previstos en la legislación civil, mercantil o administrativa. De este modo, con relación al plazo para el ejercicio de acciones colectivas y sus posibles causas de interrupción, a falta de norma sustantiva expresa, debe jugar analógicamente el artículo 59 Estatuto de los Trabajadores».

Y aunque reconocíamos que este plazo está establecido en principio para el ejercicio de las acciones derivadas del contrato de trabajo y no para las reclamaciones fundadas en relaciones colectivas de trabajo, advertíamos lo siguiente «Debe tenerse en cuenta, no obstante, que el contrato de trabajo y las relaciones colectivas de trabajo en la empresa pertenecen al mismo ámbito de la vida en sociedad, por lo que las exigencias de seguridad del tráfico jurídico son similares para los empresarios afectados, con independencia de que se trate de obligaciones contractuales u obligaciones convencionales o de derecho colectivo. Cabe apreciar, por tanto, a efectos del plazo de prescripción extintiva, identidad de razón entre las acciones "para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato" y las acciones para exigir o para anular percepciones económicas que buscan apoyo en obligaciones surgidas en las relaciones colectivas de trabajo en la empresa. Y es evidente, por lo demás, que dicho plazo de un año proporciona una mayor certeza y agilidad en el desenvolvimiento de dichas relaciones que los plazos civiles supletorios de los artículos 1966 y 1967 CC».

Especificábamos que esta doctrina, aunque dictada en materia de reclamación de daños derivados de la violación de la libertad sindical, debía extenderse a todo supuesto de reclamación de daños por violación de derechos fundamentales, siendo así que «Además, la aplicación del art. 59 del ET la impone su tenor literal que evidencia la intención del legislador de establecer ese plazo prescriptivo para todas las acciones que nazcan del contrato de trabajo, salvo disposición especial que en el presente caso no existe».

En relación con el día inicial del cómputo del plazo de prescripción, se precisaba lo siguiente: «Junto a ello, debemos recordar que el dies a quo para el transcurso de la prescripción se inicia el día en el que la acción pudo ejercitarse, tal y como dispone el art. 1969 del CC y así ha reconocido nuestra doctrina, según recuerda la antes

citada, de ■■■■■■■■■■ (...)» y así mismo «en cuanto aparezca fehacientemente evidenciado el "animus conservandi" por parte del titular de la acción, incompatible con toda idea de abandono de ésta, ha de entenderse queda correlativamente interrumpido el "tempus praescriptionis". [STS de ■■■■■■■■■■ rcud 1161/2012]».

Igualmente se ha dicho que «la imprescriptibilidad de derechos no impediría, en todo caso, que las acciones por medio de las cuales se pretende hacer valer los mismos sean sometidas a un límite temporal, en atención al principio de seguridad jurídica y para garantizar los derechos ajenos, como sucede en materia de derechos fundamentales (STS de ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ rec. ■■■■■■■■■■)».

3. Sentado lo anterior y trasladando la doctrina expuesta al caso de autos, la empresa parte de que las conductas anudadas a hechos que tienen lugar antes de un año de la interposición de la demanda estarían prescritas, ex art. 59 ET. La demandada insiste en el error -que mantiene como línea argumental durante todo su recurso- de computar la prescripción con respecto a cada una de las demandas, obviando una vez más, que en este litigio no se cuestionan de manera singular los procedimientos individuales, por otra parte ya fallados (en concreto aquéllos a los que reduce el sindicato sus alegaciones en el recurso), lo que implicaría analizar cuestiones internas de cada procedimiento, que ya se examinaron –o debieron examinarse- en tales procesos.

Sin embargo, la prescripción que ahora corresponde ■■■■■■■■■■ es la que aquejaría a la reclamación del sindicato ■■■■■■■■■■ que radica en la combatividad sistemática de la empresa frente a sus delegados sindicales y representantes, con la dificultad aparejada de la necesaria toma en consideración de un comportamiento de conjunto que evidencia una determinada actitud más allá de asuntos concretos, y que se manifiesta a través de éstos.

En consecuencia, atendida esa unidad de propósito lesiva, el cómputo del plazo de prescripción de un año habrá de situarse en la finalización (en cualquiera de las instancias) de los procedimientos que integran el sustrato de demandas individuales formuladas. Esto, además, es lo que resulta coherente de las propias alegaciones de la mercantil demandada, que expresamente



«En aquellos casos en los que corresponda al trabajador, como sujeto lesionado, la legitimación activa como parte principal, podrán personarse como coadyuvantes el sindicato al que éste pertenezca, cualquier otro sindicato que ostente la condición de más representativo, así como, en supuestos de discriminación, las entidades públicas o privadas entre cuyos fines se encuentre la promoción y defensa de los intereses legítimos afectados, si bien no podrán personarse, recurrir ni continuar el proceso contra la voluntad del trabajador perjudicado.».

Los recurrentes analizan caso por caso los procedimientos individuales de los delegados sindicales de las distintas secciones sindicales provinciales y de la estatal que entienden deben ser –o no ser- tenidos en cuenta a los efectos de valorar la eventual vulneración del derecho de libertad sindical de ██████████

2. Previamente a la realización de tal examen pormenorizado, hemos de recordar la doctrina de esta Sala IV relativa al ámbito de acción de los sindicatos, al contenido organizativo, asociativo y de acción sindical. Como hemos declarado en nuestra sentencia nº ██████████ de ██████████ (rec ██████████ «La libertad sindical garantiza a los Sindicatos un ámbito de libertad para autoorganizarse por medio de instrumentos adecuados para la efectividad de su acción sindical, como las secciones y delegados sindicales, a tenor del art. 8.1 a) ██████████ con capacidad para ejercer las actividades en defensa y protección de los trabajadores, tal y como dispone el art. 2.1.d) ██████████

Resulta pertinente traer a colación la muy conocida doctrina constitucional conforme a la cual los sindicatos pueden ejercer todas aquellas actividades encaminadas a cumplir las funciones que la Constitución y el Ordenamiento Jurídico les atribuye. Conforme a ella, aunque el tenor literal del art. 28,1 CE parece restringir el contenido de la libertad sindical a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, una interpretación sistemática con el art. 10,2 CE aboca a que su enumeración de derechos no constituye un numerus clausus sino que en el contenido de este precepto se integra también la vertiente funcional, el derecho a la actividad sindical, es decir, el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden (SSTC, ██████████ ██████████ y 173/1992, entre otras). Nuestra STS 1037/2021 de ██████████ (rec. ██████████ caso CASBEGA la ha sintetizado del siguiente modo.

El derecho reconocido en el artículo 28.1 CE es un derecho complejo o genérico integrado por el conjunto de derechos, libertades y facultades que identifican o hacen reconocible su ejercicio (STC 11/81 y 70/82). La delimitación del contenido del derecho de libertad sindical debe construirse a la luz de una interpretación sistemática de los artículos 7 y 28 CE según el canon hermenéutico del artículo 10.2 CE que remite a los acuerdos y tratados internacionales suscritos por España, destacando en este punto concreto, la necesidad de acudir a los Convenios de la OIT números. 87 y 98 (SSTC 105/92; 164/199; 145/1999 y 198/2004, entre muchas otras). En atención al sujeto titular de cada derecho tal como se desprende directamente de artículo 28.1 CE, es posible distinguir una doble vertiente de la libertad sindical: la individual y la colectiva».

En cuanto a la vertiente colectiva del derecho a la libertad sindical, entendíamos que comprende, «además de la literalidad que se desprende del artículo 28.1 CE, el derecho a que los sindicatos realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado, lo que supone el derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros (SSTC [REDACTED] 127/1989; [REDACTED] 168/1996; 145/1999 y [REDACTED] entre otras). Aun cuando del tenor literal del artículo 28.1 CE parece deducirse la restricción del contenido del derecho de libertad sindical a una faceta o vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, el contenido de tal precepto no constituye un numerus clausus sino que integra, también, la vertiente funcional del derecho; esto es el derecho de los sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores, en definitiva, a desplegar los medios de acción necesarios para cumplir las funciones que constitucionalmente le corresponden (SSTC 105/1992; 173/1992; 308/2000; 281/2005 y 108/2008, entre otras)».

Resulta relevante así mismo reproducir lo que, al respecto del derecho fundamental reclamado en circunstancias análogas y bajo la misma fundamentación jurídica, se declaró por esta Sala en sentencia dictada en relación con las mismas partes y a la que hemos venido constantemente aludiendo a lo largo de esta resolución. Nos referimos a la STS de [REDACTED] [REDACTED] (rec [REDACTED] En ella declarábamos: «Reiterados pronunciamientos del TC sostienen que "la libertad de afiliarse a un sindicato y la libertad de no afiliarse, así como el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones de los trabajadores, necesita de garantías frente a todo acto de injerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad. En consecuencia, dentro del contenido del derecho de libertad

sindical reconocido en el art. 28.1 CE se encuadra el derecho del trabajador a no sufrir, por razón de su afiliación o actividad sindical, menoscabo alguno en su situación profesional o económica en la empresa. Se trata de una "garantía de indemnidad" que veda cualquier diferencia de trato por razón de la afiliación sindical o actividad sindical de los trabajadores y sus representantes, en relación con el resto de los trabajadores. En definitiva, el derecho a la libertad sindical queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza o si éste queda perjudicado por el desempeño legítimo de la actividad sindical" (sentencia del TC 336/2005, de ■■■■■■■■■■ y las citadas en ella). La acción sindical constituye un contenido esencial de la libertad sindical. El sindicato se caracteriza por las actuaciones que realiza con la finalidad de defender los intereses que le son propios y se justifica primordialmente por el ejercicio de la actividad sindical».

A continuación la indicada sentencia, relacionó los supuestos que consideró acreditados de los procedimientos judiciales individuales tramitados por delegados o representantes del sindicato ■■■■■■■■■■ para concluir que con ellos se vulneraba el derecho fundamental de libertad sindical del sindicato en su vertiente colectiva, existiendo una conducta de la empresa reiterada en el tiempo, lo que conllevó la estimación del recurso de casación interpuesto por aquél, con el correspondiente derecho a la indemnización reclamada en forma parcial.

**3.** Trasladando los expresados criterios al caso de autos, nos centramos en los ocho procedimientos que se invocan finalmente por el sindicato en su recurso como exponentes de esa conducta infractora y obstruccionista de la empresa frente a dicha formación sindical.

1/ Respecto del procedimiento seguido por D.<sup>a</sup> ■■■■■■■■■■ -delegada sindical- en el que esta Sala IV dictó sentencia confirmatoria de condena el ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ se trata de un proceso judicial que ya fue incluido en la demanda resuelta por la STS de ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ al conocer del recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de la AN de ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■. Consta así en su HP séptimo.



para alterar la falta de valor que, en relación con la vulneración del derecho de libertad sindical, la Sala de instancia le ha otorgado.

4/ Con relación al tramitado ante el JS nº 1 de [REDACTED] por D. [REDACTED] [REDACTED] impugnando su inclusión en el ERTE de [REDACTED] a pesar de su condición de miembro del comité de empresa, en el que por Auto de [REDACTED] se acordaron medidas cautelarísimas deberá ser tenido en cuenta a los efectos ahora tratados, al haber modificado la empresa su actuación solo tras la interposición de la demanda con petición de las anteriores. Ha de recordarse, no obstante, que otros representantes de trabajadores pertenecientes a otros sindicatos fueron así mismo incluidos, lo que fue subsanado.

5/ En el caso de D. [REDACTED] (delegado sindical) se dictó sentencia por el JS nº 18 de [REDACTED] el [REDACTED] con condena de la empleadora que fue confirmada por el [REDACTED] de [REDACTED] el [REDACTED] por la negativa a entregar la información relativa a la evaluación de riesgo específica y por puestos de trabajo de los vigilantes de seguridad que prestaban servicios en la [REDACTED] y en [REDACTED]

6/ D.<sup>a</sup> [REDACTED] (delegada sindical). La sentencia del [REDACTED] de [REDACTED] el [REDACTED] condenó a la empresa por vulneración del derecho de libertad sindical en su vertiente del derecho a la información con la correspondiente indemnización y ha sido confirmada recientemente por esta Sala IV.

7/ D.<sup>a</sup> [REDACTED] Se dicta Auto por el JS nº 1 de [REDACTED] de [REDACTED] imponiendo multa a la empresa por la inexecución de la sentencia que la obligaba a la entrega de cuadrantes.

4. Del elenco de procedimientos individuales anteriormente concretados -en los que la vertiente colectiva de la libertad sindical quedó imprejuizada-, y a los que reduce el sindicato actor su invocación a los efectos de la declaración

de vulneración del derecho de libertad sindical, seguidos todos por delegados sindicales de [REDACTED] contra la demandada, se han descartado los alegados en el procedimiento previo que finalizó por nuestra sentencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -cualquiera que fuese la fase procedimental en la que se encontraran-, puesto que ya fueron objeto de valoración y enjuiciamiento, afectándoles por tanto el instituto de la cosa juzgada.

En consecuencia, cabe desglosar las siguientes infracciones acreditadas y computables: la inclusión de un delegado sindical en un ERTE a pesar de su condición de miembro del Comité de empresa; la negativa de la empresa a entregar la información relativa a la evaluación de riesgo específica de los vigilantes de seguridad que prestaban servicios de riesgo considerable [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en [REDACTED] al delegado sindical; negativa a la entrega de información a la delegada sindical considerada pertinente (tipos de contratos de trabajo o las sanciones impuestas); e imposición de multa a la empresa demandada por no ejecutar la sentencia dictada que la obligaba a la entrega de cuadrantes a la delegada sindical.

Los anteriores incumplimientos, evidenciados en el plano individual, revelan un menoscabo del derecho fundamental de libertad sindical de [REDACTED] en su vertiente colectiva. Existe una conducta lesiva de la empresa repetida en el tiempo que se proyecta sobre los delegados sindicales de una determinada formación, obstaculizándoles su actividad sindical al sustraerles el conocimiento de cuestiones que pueden afectar a los trabajadores y su protección. Se cercena en definitiva la información «sobre materias de interés laboral y sindical, como instrumentos del ejercicio de la función representativa que en su condición de delegado sindical corresponde realizar al recurrente y a través de los que se ejerce la acción sindical que integra el contenido esencial del derecho fundamental de libertad sindical.» (STC 213/2002, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y que en última instancia repercute perjudicialmente en la acción de la fuerza sindical a la que pertenecen. Pues, como sigue expresando dicha resolución, la «transmisión de noticias de interés sindical, ese flujo de información entre el sindicato y sus afiliados, entre los delegados sindicales y los trabajadores, "es el fundamento de la participación, permite el ejercicio cabal de una acción sindical, propicia el desarrollo de la democracia y del pluralismo

sindical y, en definitiva, constituye un elemento esencial del derecho fundamental a la libertad sindical" (SSTC [REDACTED] de [REDACTED] FJ 4; y 168/1996, de [REDACTED] FJ 6).».

Los dos flujos de información objeto de protección -entre el sindicato y sus afiliados y entre los delegados sindicales y los trabajadores-, no resultan ajenos, no son compartimentos estancos. La condición de delegado sindical conlleva labores de representación, de coordinación y de conexión entre el sindicato, los trabajadores y la empresa, de manera que si esta restringe el derecho de información que individualmente ostenta, menoscaba la acción sindical propia y la del sindicato al que se encuentra afiliado.

En consecuencia, en nada obsta la circunstancia considerada por la sentencia recurrida para alcanzar su fallo absolutorio consistente en que se trata en todos los casos de infracciones relacionadas con el derecho de información (art. 10.3 [REDACTED] y 64 ET), que la jurisprudencia excluye de la posibilidad de ser accionado por el sindicato. En el actual litigio no se dirime tal derecho en sí, ni quién sea su titular, ni por tanto su legitimación para exigirlo (individual o colectiva), sino -insistimos- se está valorando si la actuación reiterada y sistemática de la empresa frente a los delegados y representantes sindicales de [REDACTED] implica una lesión del derecho fundamental del propio sindicato a la libertad sindical, infracción que se presenta para este de forma indirecta a través de los incumplimientos frontales dirigidos contra sus delegados y representantes.

Alcanzamos de esta forma idéntico corolario que el obtenido en el precedente tantas veces mencionado (STS de [REDACTED] que abordó precisamente un entramado de vulneraciones dirigidas contra los miembros de [REDACTED] y en el que sustentamos la declaración de quiebra del derecho de libertad sindical del sindicato sobre los procesos individuales relativos en su mayor parte al derecho de información no atendido por la empresa respecto de los representantes de los sindicatos. En dicha sentencia narramos y concluimos que: «En la presente litis se ha probado que la empresa demandada negó injustificadamente a un trabajador su derecho a ser nombrado delegado sindical de [REDACTED] y

le negó su derecho a ser informado en relación con los cuadrantes y horas de los trabajadores de la empresa; no retribuyó a otra delegada sindical la totalidad de la jornada para los días en que solicitó crédito sindical; negó a una tercera delegada sindical información en relación con los cuadrantes de servicios de los trabajadores; y denegó a otro delegado sindical la información y documentación que había solicitado.

4. Los citados extremos revelan la vulneración del derecho fundamental de libertad sindical de [REDACTED] en su vertiente colectiva, existiendo una conducta de la empresa reiterada en el tiempo vulneradora de dicho derecho».

Decae por tanto el argumento esgrimido por la empresa y asumido por la sentencia impugnada en este extremo. Procederá así estimar esta primera petición formalizada por el sindicato declarando la existencia de dicha infracción, así como la nulidad radical de la conducta demandada, ordenando el cese de las actuaciones que transgreden su derecho de libertad sindical.

**SÉPTIMO.-** 1. Finalmente procederá resolver la cuestión relativa a la indemnización de 187.515 euros reclamada por el sindicato recurrente, [REDACTED]. En su demanda argumenta que la conducta empresarial debe ser indemnizada como infracción muy grave que es, utilizándose los parámetros de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden [REDACTED] aprobado por Real Decreto Legislativo [REDACTED] de [REDACTED] de acuerdo con los arts. 60 del ET y 4.1 de la LISOS.

El art. 183.1 y 2 de la LRJS establece: «1. Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados.

2. El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño».

Como recordábamos en nuestra sentencia de ■■■■■■■■■■ rec ■■■■■■■■■■ «La sentencia del TS de ■■■■■■■■■■ recurso 173/2018, explica que este Tribunal, tras una etapa inicial de concesión automática de la indemnización por vulneración de derechos fundamentales, sin necesidad de que se acreditara un específico perjuicio, que debía presumirse (sentencias del TS de ■■■■■■■■■■ recurso 3856/1992 y ■■■■■■■■■■ ■■■■ (recurso 1319/1994); posteriormente se pasó a exigir la justificación de la reclamación acreditando indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pudiera asentar la condena (sentencias del TS de ■■■■■■■■■■ recurso 3336/2011 y ■■■■■■■■■■ recurso 1114/2012). En relación con el daño moral, esta Sala ha afirmado que "existen algunos daños de este carácter cuya existencia se pone de manifiesto a través de la mera acreditación de la lesión [...] lo que suele suceder, por ejemplo, con las lesiones del derecho al honor o con determinadas conductas antisindicales" (sentencia del TS de ■■■■■■■■■■ (RJ 2012, 9605), recurso 126/2011). Esa doctrina jurisprudencial se ha recogido en la vigente LRJS en la medida que, si bien es exigible identificación de "circunstancias relevantes para la determinación de la indemnización solicitada", se contempla la excepción en el caso de los daños morales unidos a la vulneración del derecho fundamental cuando resulte difícil su estimación detallada. Reiterados pronunciamientos de este Tribunal sostienen que el art. 183.2 de la LRJS viene a atribuir a la indemnización no sólo una función resarcitoria (restitutio in integrum), sino también la de prevención general (sentencia del TS de ■■■■■■■■■■ ■■■■ (RJ 2020, 188), recurso 2189/2017 y las citadas en ella).

3. La utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la LISOS ha sido admitido por la jurisprudencia constitucional (sentencia del TC 247/2006). Debemos precisar que la utilización de los elementos que ofrece la cuantificación de las sanciones de la LISOS no supone "una aplicación sistemática y directa de la misma" sino que nos ceñimos "a la razonabilidad que algunas de esas cifras ofrecen para la solución del caso, atendida a la gravedad de la vulneración del derecho fundamental" (sentencia del TS de ■■■■■■■■■■ ■■■■ recurso 173/2018, y las citadas en ella)».

También acudimos allí a las previsiones del art. 8.5 y 12 de la LISOS que tipifica como infracciones muy graves: «5. Las acciones u omisiones que impidan el ejercicio del derecho de reunión de los trabajadores, de sus representantes y de las secciones sindicales, en los términos en que legal o convencionalmente estuvieran establecidos.

12. Las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión







Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.